

ALEGACION EN DERECHO EN FAVOR DE DON MARTIN ABARCA DE BOLEA y doña Ana Catalina de Almaçan y Heredia, señores de la Villa de Maella, y Baronia de Botorrita.

EN EL PLEYTO QVE LLEVAN CON la Ciudad de Zaragoça, sobre la Carniceria de los Moros, en el processo Iuratorum Cæsaraugustæ, super electione Iuris firmæ.

AVNQVE Los fundamentos que tiene la pretension de don Martin Abarca de Bolea son tan grandes, que ellos por si pueden representarse en qualquiera riguroso tribunal: pero ha parecido conueniente en esta sazon embiarlos recomendados al de V. S. Illust. con el apoyo de la Audiencia Real deste Reyno, de donde salen aprobados con la sentencia que con ellos se ha dado en fauor de mi parte. Y asi en vez de alegacion, dar a cada vno de los señores Lugartenientes los motiuos de la Audiencia, vistiendolos, y adornandolos con las alegaciones de derecho que les falta, por no acostumbrarse a poner. Tambien se escoge este medio de alegacion, por parecer que con mas breuedad se abraçaran las pretensiones de las partes, diziendo lo que las vnas tienen, y a las otras les falta.

MOTIVO.

DIE vigesima quarta mensis Iulij Anni Millesimi sexcentesimi decimi quarti Cæsaraugustæ in Camera Regij Consilij Ciuilis interuenerũt Mag

 nifici

nifici domini Martinus Godino Ordinarius Assessor Dominicus Abengochea Augustinus Pilares, Ioannes Canales, Michael de Pueyo Regij Consiliarij coram quibus positus fuit processus Ioannis Ferrādo super aprehensione in quo dictus dominus Ioannes de Canales Relator & cæteri domini de Regio consilio de super nominati una cum dicto domino Asessore concordes fuerunt voti & opinionis. Quod attentis contentis &c. tenetur & debet pronuntiare & mandare fieri contenta in propositione tutorum & curatorum personæ & bonorum domnæ Catharinæ Perez de Almaçan siue dō Martini de Bolea & domnæ Catharinæ Perez de Almaçā coniugum *principalium Hieronimi Garcia de Arista Martini Ioannis de Viu, & Dominici Adrian procuratorum præstita prius cautione forali alijs propositionibus repulsis reseruatis iuribus reseruari supplicantibus neutram partium in expensis condemnando, Cetera suplicata locum non habere.*

Son tan graues y doctas las personas que han dado la sentencia referida pues por sus letras esperiencia y ancianidad merecen llamarse Padres de la Iurisprudentia de los tribunales deste Reyno q̃ esso solo bastaba por muy calificado fundamento para justificar la pretension desta parte, principalmente abiendola confirmado el señor Regēte Sesse y concurriendo en el parecer de los cinco que la dieron, de manera que con su voto son seys conformes, en repelir la proposition de la Ciudad de Çaragoça y en admitir la de don Martin de Bolea cō las limitaciones de la confirmaciō :y assi por la calidad de los juezes que han dado la dicha sentencia y por las disposiciones de derecho tiene la presuncion de justa por su parte iuxta doctrinam *Bart. quem plures sequuntur in. l. ij qui ad ciuilia C. de appellatio. & in. l. 1. ff. si Tutor vel curator appellauerit Bal. in. c. cum super col. 1. vers. ibi nihil rationabiliter de re, Iudi. Deci. in. c. quoniam contra nu.* 32. *de probation.* Y de ay nace que siempre el derecho presume mas por las sentencias confirmatorias de las ya dadas que no por las infirmatorias iuxta doctrinam *Bal. in authen. siquis litigantium nu.* 3. *C. de episcopali audientia Menoch. lib. 6. presump. 4. num.* 14. De donde se infiere que la sentencia que se dio en la audiencia Real en fauor de don Martin de Bolea se presume justa, alio non docto, y que tambien tendra la mesma presuncion la confirmacion della que informados de su justicia espera que se hara en este tribunal.

MOTIVO.

EX eo præsertim, & alias recipitur propositio dñ Martini de Bolea, & domnæ Catherinæ Perez de Almacan conjugum quoniam ex deductis & probatis in processu ac potissimum ex duorum testium depositione omni exceptione maiorum concludentissime de visu deponentium vsq; ad tempus & tempore præsentis aprehensionis constat apertissime deposessione seu insistencia ac detentione dominorum de Botorrita seu tutorum & curatorum domnæ Catharinæ Perez de Almaçã in macello, & bonis aprehensis quæ iuxta foros huius Regni satis superq; est ad obtinendum in hoc articulo tenutæ, &c.

Con dos testigos mayores de toda excepcion dize el motiuo, q̃ està probada la possession de Don Martin Abarca de Bolea, y doña Catalina de Almaçan y Heredia, en los derechos y bienes aprehendidos, hasta el tiempo, y en el tiempo de la aprehension, requisito substancial, paraque conforme a los fueros del Reyno se pueda obtener en los articulos de lite pendente for. *Item por dar forma for. ajustando vtrobique Bardaxi. tit. de aprahension. Molina verbo. aprehensio. versi. in iuditio aprahensionis fol. 39. col. 4. Portol. verbo. aparhensiio el 3. num. 38. & 43. & in tracta. de consort. c. 38. Bardaxi in tract. de aprehensio. quæst. 3. part. 1. princ. tit. quis debet obtinere in art. litis pendentiæ n. 8.* Y lo mismo procede en terminos de derecho, segun el qual en los remedios possessorios, como lo es el de lite pendente, deue ser mantenido, y defendido en la possession en los bienes litigiosos, el que se hallo en ella al tiempo q̃ se empeçó el pleyto. *l. 1. §. interdictum. ff. vti posidetis. Bart. in l. ait prætor. §. quod ait. num. 2. & 14. ff. eodem Zucard. in l. vlt. num. 133. ad fin. C. de edicto diui. Adria. Tollen. Æmilius Caput Aquensis. deci. 200.* & alij quos referunt Portol. & Bardaxi vbi prox.

Y en este articulo de lite pendente sumario possessorio, solo se considera y atiende a la actual possession, ò insistencia natural de los bienes y derechos aprehendidos, aunque sea furtiua, clandestina, ò viciosa, Molin. Bardaxi, & Portol. vbi proxim. *Barcis. decis. 47. num. 6. Francis. Milanen. decis. 1. num. 98. & 99. & decis. 3. num. 178. cum sequent.*

Los testigos que el motiuo siente que son mayores de toda ex-excepcion, y que prueuan la possession de los señores de Botorrita

deuen

deuen ſer el 12. y 24. recebidos ſobre el articulo quinto de la propoſicion de los ſeñores de Botorrita. Pero porque ſe hazen algunas objecciones a ellos, parece conueniente a la juſticia deſta parte inſerir las depoſiciones que hazen ſobre eſte articulo, con los aduertimientos marginales en reſpueſta de ellas, las quales ſon como ſe ſiguen.

Gil Ybañez de Vrroz teſtigo 12. ſobre el articulo 5. de la propoſicion de los ſeñores de Botorrita.

AL articulo quinto de la dicha propoſicion reſpondio y dixo: *Que el deponiente conocio bien a don Ioan Fernandez de Heredia y doña Beatriz, y doña Geronima Fernandez de Heredia ſu hermana, ſeñores de Botorrita nombrados en el art. de viſta, platica y conuerſacion que con ellos, y el otro dellos tuuo, quando aquellos viuian, es a ſaber, al dicho don Ioan Fernandez de Heredia, por tiempo de 25. años poco mas ò menos haſta que murio, y a las dichas ſus hermanas algunos años mas, porque le ſobreuiuieron al dicho don Ioan, las quales dichas, don Ioan, doña Beatriz, y doña Geronima Fernandez de Heredia, ſabe el depoſante y vio, que en el tiempo que aquellos viuian fueron y eran ſeñores, y poſſehedores de las dichas caſas y carnicerias, en el articulo mencionadas, y en fin de la dicha propoſicion en el numero ſegundo confrõtadas con los drechos de traer a aquellas carnes, y matar,* [a] *peſar, cortar, y vender las dichas carnes, en la dicha caſa y carniceria a ſu cuenta y nombre, a prouecho y beneficio ſuyo, mediante ſus miniſtros y perſonas por ellos pueſtas, lo qual ſabe, por quanto en el dicho tiẽpo de ſu memoria haſta el tiempo,* [b] *y en el tiempo que fueron apre-*

a *Matar, peſar, y cortar, &c.*
Eſte teſtigo no ſolamente habla de lo material, ſino del derecho de matar, peſar, y vender carnes, que es en lo q̃ conſiſte eſte pleyto, como conſta, ibi: *con los derechos de traer, &c.*

b *Haſta el tiempo, y en el tiempo, &c.*
Palabras ſubſtancialiſsimas, paraque los teſtigos concluyan en la lite pendente *forus, item por dar forma,* & ibi Bardaxi, *tit. de aprehenſion. Molina verbo. aprehenſio. fol. 34. col. 4.* En los quales ſon defectuoſos todos los teſtigos contrarios. Porque ſolo Frãciſco Sotes teſtigo. 4. de Miguel de Paſamar ſobre el articulo 2. de ſu replica lo dize, y à ſu depoſicion no ſe deue dar fè aſsi, porque depone en replicas, lo que preciſamente era de incluſion, como porque dize q̃ deſea que gane Zaragoça; es vezino della, y fue miniſtro de la carniceria quando las adminiſtraua la dicha ciudad.

aprehendidas dichas Carnicerias por este processo, por todo el dicho tiempo que tiene dicho, conocio a los sobredichos, don Ioan, doña Beatriz, y doña Geronima Fernandez de Heredia mediante c *sus criados, factores, y ministros y personas por ellos puestas, tuuieron, posseyeron, tenian, y posseyan las dichas carniceria, y drechos que abaxo dira, porque todo el dicho tiempo vio el deposante continuamente, que a la dicha casa y carniceria trayan muchas y diuersas vezes por las calles de la presente ciudad, circumuezinas a dichas carnicerias, carneros, corderos, vacas, terneras, y las dichas carnes, muchas y diuersas vezes vio que las matauan en dicha carniceria, los ministros que en aquellas estauan, y adereçauan las dichas carnes, y las cortauan, y pesauan, y vendian a qualesquiere personas, assi christianos nueuos como viejos, sin distinccion alguna, y a los criados* d *y ministros que trayã dicha carne, y a los Carniceros que aquella matauan, cortauan, y vendian, y a otras muchas y diuersas personas publicas comunmente les oyo dezir el deposante muchas y diuersas vezes, que aquella casa y carniceria, y el derecho de vender las dichas carnes en aquella, hauia sido y era de los dichos señores de Botorria, nombrados en el articulo y q̃ las dichas carnes se trayã a la dicha carniceria, y se matauan, cortauan, pesaban y vendian en aquella, a nombre de los dichos señores de Betorrita, y a su beneficio, y vtilidad de aquellos, como señores que auian sido, y eran de las dichas casas carnicerias, y derechos, en las quales el deposante vio continuamente dos tablas para vender dicha carne, y en ella sus cepos, tajones, pesos, y pesas, y todo lo demas necessario para la expedicion de la dicha carne, aunque el deposante*

c *Mediante sus criados, &c.*
Esta deposicion se regula del verbo, *Sabe, y Vio*: y assi hauiendo sabido y visto este testigo, q̃ hasta el tiẽpo de la aprehension, don Ioan, doña Geronima, y doña Beatriz, de los quales los señores de Maella tienen derecho y causa, estauã en possessiõ de matar, depone concluyẽtissimamente, y la razon q̃ da es la mas substancial que podia dezir, pues q̃ dize vio mediante sus criados, factores, y ministros, y personas por ellos puestos, traer por las calles las carnes viuas ò muertas para pesarlas en las dichas carnicerias, y no es necessario que diga quien eran los criados, factores, y ministros porque en esso non constito de contrario se esta a la deposicion del testigo.

d *Y a los criados, &c.*
Aunque regularmente los testigos de auditu non probant, valet tamen eorum depositio quando auditus non est alienus, sed proprius. *Bart. in l. 2. §. Itẽ labeo. vers. Sed de auditu suo. ff. de aqua pluuia arcen. & ibi Paul. & Cuman. Farina. qui plures allegat quæst. 69. nu. 148. & sequent.* Y pues este testigo dize, que vio posseher a los criados, factores, y ministros, los qualse, confessaua que posseyan a nombre de los señores de Maella, deponunt de auditu proprio possidentis, & ita rectè & concludenter probant,

deposante no se acuerda de los nombres de dichos ministros y carniceros, a los quales, y a las demas personas que tenian noticia del fecho de la verdad, siempre les oyo dezir, que las dichas carnicerias y derechos auian sido, y eran de los dichos señores de Botorrita, y que por ellos se administrauan, y eran tenidas, y posseydas, y tenidos, y posseydos mediantes sus ministros, y personas por ellos puestas, y el deposante tambien se acuerda, que diuersas vezes vio en dicho tiempo que trayan cargas de carne muerta del desollador de la presente ciudad, para vender en la dicha carniceria, pero no obstante lo sobredicho siempre vio, a *oyo, y entendio, como lo tiene dicho arriba, y de las personas que arriba tiene referidas, que las dichas casas, y carnicerias, y los dichos derechos de matar, y vender carnes en aquella, como dicho tiene, auian sido, y eran de los dichos señores de Botorrita,* b *y que el traerse carne del desollador de Çaragoça a las dichas carnicerias aprehensas, era por orden y facultad que auia para ello, de los dichos señores de Botorrita,* c *era como si ellos mismos la traxeran, de lo qual el deposante pudo tener y tuuo particular noticia, porque era conocido del dicho don Ioan Fer-*

a *Siempre vio, oyo, y entendio, como lo teine dicho arriba.*

Dos razones da de su dicho este testigo: La primera, hauer visto a los criados y ministros de don Iuan, doña Geronima, y doña Beatriz cortar, pesar y vender, la qual razon es concluyentissima para probar la possession de sus amos y personas, en cuyo nombre dizen que posseen, pues que conforme a fuero y derecho, possessio adquiritur per famulum, factorem, & ministrum, quia is possidet, cuius nomine possidetur. *l. quod in eo. ff. de adquir. posses.*

La segunda, porque dize el testigo, que oyo dezir a los carniceros, criados, factores, y ministros, que los actos que hazian, los haziã a nombre de los señores de Botorrita, y como si ellos adquirierã possession, si suo nomine hizierã los sobredichos actos, assi la adquieren a las personas, cuius nomine dizen q̃ lo hazen. *text. vulgaris. in l. generaliter. 9. & in l quod meo. vbi Bart. n. 4. & sequent. ff. de acqui. posses.*

b *Y que el traerse carne del desollador &c.*

Este testigo dize la parte contrario que no prueua, porq̃ auiendo dicho que se lleuaba carne del desollador para matar en las dichas carnicerias, y viendo que deste se podia pretender, que deposaba en fauor de la ciudad, temerariamente se arrojo a dezir, que no obstante esto, siempre vio, y entendio, que el derecho de matar carne, era del Señor de Botorrira.

Raçon y objeccion bien sin substancia para quitar la fè del testigo, porque con lo que se le opone, no solo no se puede arguir de temerario, sino de muy cuerdo y prudente, pues dize, que el traer carne del desollador la ciudad, era por facultad que tenia de los señores de Botorrita, y sino añadiera esso, viniera a dezir cosas contrarias, y assi no se puede dezir el testigo temerario, quando deposa lo que conuiene, y es necessario para que concluya en el articulo, sobre que lo produzen.

c *Era como si ellos mismos la truxeran, &c.* Tambien quiere la parte contraria por estas palabras arguir de falso este testigo, porque deposa juzgando, que es proprio oficio del Iuez, pero quisquis viderit, quan poco considerable es esta razon,

Fernandez de Heredia, y de su casa, y viuia el deposante, y habitaua en la placeta de las treudes, q̃ esta muy cerca de las dichas casas y carnecerias aprehensas, y en tal derecho, vso, y possession de las dichas casas, y carnicerias, y drechos arriba recitados, sabe, vio, y entendio el deposante respectiuamente, como dicho tiene, que estuieron, y estaban los dichos señores de Botorrita, arriba nombrados, por todo el dicho tiempo que tiene dicho, los conocio hasta el tiempo de sus muertes, y de la presente aprehension, respectiuamente, continuamente, publica, pacifica, y quieta, sabiendo y viendolo, & pudiendolo ver, y saber los Iurados de Çaragoça, sus ministros, y otras porsonas, que ver y sauerlo querian, y en nada contradiziendoles, que el deposante sepa, y por tales como dicho tiene el deposante los tuuo, y agora por entonces los tiene, y vio tener, y reputar de otros, publica y continuamente en la presente ciudad de Çaragoça, &c.

pues es cierto, que en lo que juzga no prueba. Pero en lo que dize en hecho como testigo, nisi alind opponatur, prueba concluyentissimamente ex vulgari regula, quod vtile per inutile non vitiatur.

Ioan de Ayneto vezino de Zaragoça sobre el dicho articulo quinto.

AL articulo quinto de dicha proposicion respondio: *Que el deposante conocio muy bien en el tiempo que viuia tan solamente a doña Geronima Fernandez de Heredia, en el articulo nombrada de vista, por tiempo de quatro años, la qual sabe por el dicho tiempo,* [a] *hasta el tiempo, y en el tiempo, de la dicha aprehension, continuamente, fue, y era señora y verdadera possehedora, de las casas y carnicerias en el articulo recitadas, y en fin de la presente proposicion, confrontadas y designadas, de las quales el deposante tiene noticia de quarenta años a esta parte, porque como tales por si, y otros en su nombre, voz y mandamiento, le vio tener, y possehér, y que tuuo, y possayo por suyas, y como suyas proprias las dichas casas y carnicerias, en aquellas entrando, y de aquellas saliendo* [b] *teniendo en y dentro de aquellas dos tablas, con sus tajones, cepos, pesos, y pesas, y dos apo-*

a *Hasta el tiempo, y en el tiempo de la aprehension, &c.*

Este testiho dize la parte contraria, que no concluye de possession al tiempo de la aprehension no deuio de ver estas palabras, como ha dexado de ver otras muchas, que por no hazer a su proposito las dexa de referir.

b *Teniendo dentro de aquellas, &c.*

El tener y posseher la casa, cepos, y aposentillos, y carniceros para vender, aunque los nombrasse otro, no es de lo material, sino del derecho de matar.

c *Nombrados por la dicha señora.*

En el nombramiento, y en que los pastores fuessen de la señora, deposa este testigo de auditu, empero despues de vista en que los vnos, y los otros exercitaban sus oficios y ministerios a nombre de la señora, como ya se ha dicho arriba, lo qual se declara por el mismo testigo mas abaxo, ibi: *Y por, y en nombre de dicha señora, &c.*

aposentillos para tener la carne, teniendo para vendella dos carniceros, si quiere cortantes, c nombrados por dicha señora, trayendo assi por la calle de la Caldereria, como por las demas cercanas a dichas carnicerias, mediantes los pastores de dicha señora, segun el deposante lo entendio de muchas personas, cuyos nombres de presente no se acuerda (a sauer es, que dichos carniceros los auia nõbrado la dicha señora, y que los dichos pastores lo eran de aquellas) las reses, si quiere carnes viuas siguientes, carneros, vacas, bueyes, corderos y cabritos, y aquellos los dichos carniceros, en y dentro de las dichas casas y carnicerias, matando, y desollando, como el deposante diuersas vezes lo vio hazer en dicho tiempo de dichos quatro años, y aquellas en dichas tablas por dichos carniceros vendiendo por menudo vna miaja, ò dinero mas de lo que vale en las otras carnicerias de la presente Ciudad, y esto assi a Christianos nueuos como a viejos, y qualesquiere otras personas que las querian y yban a comprar, y el deposante diuersas vezes, cõpro de dichas carnes, y por y en nombre de dicha señora doña Geronima en dicho tiempo, de dichos quatro años, vio el deposante hazer y vsar otras cosas en dichas casas y carnicerias, que semejantes señores, de tales y semejantes casas y carnicerias, suelen, pueden, y acostumbran hazer, y esto por todo el tiempo de dichos quatro años, hasta el tiempo de la presente aprehension continuamente, publica, pacifica y quieta, sin contradiccion de persona alguna que el deposante sepa, sabiendo y viendolo, & pudiendolo ver, y saber los nombrados en el articulo, y en nada no contradiziendo, que el deposante se acuerde ni sepa, y otro sobre lo contenido en el articulo no sabe per juram.

Y aunque conforme al motiuo la probança concluyẽte de la possession de los señores de Botorrita, se reduze a dos testigos, pero en realidad de verdad deposa concluyentissimamente, sobre el mismo articulo quinto el testigo 16. que es Alexos Pex vezino de Çaragoça, que por ser Christiano nueuo, debio de parecer a aquellos señores, que no era mayor de toda excepcion, pero es sin ninguna duda, que se deue dar plena fe a su deposicion, y que depone concluyentemente en la possession de los señores de Botorrita, segun que parece por su deposicion, la qual es del tenor siguiente.

Alexos Pex vezino de Zaragoça, testigo 16. sobre el articulo 5.

AL articulo quinto de dicha proposicion respondio: *Que el deposante conocio muy bien en el tiempo que viuian a don Ioan Fernandez de Heredia, doña Geronima, y doña Beatriz Fernandez de Heredia hermanos, Señores de Botorrita, nombrados en el articuolo. De vista tan solamente, a saber es, al dicho don Iuan por tiempo de mas de ocho años, y a las dichas doña Geronima, doña Bertriz, por tiempo de mas de doze años, antes que aquellos muriessen, los quales sabe el deposante. que en el dicho tiempo que viuian respectiuamente fueron, y eran señores, y verdaderos possehedores de las diehas casas, que antes erã carnicerias en el articulo recitadas y confrontadas, y en fin del dicho apellido de la presente aprehension debaxo el numero segundo, y en fin de la presente proposicion confrontadas y designadas, y aunque ha visto el deposante traer a aquellas carnes, y matar, pesar, cortar,, y vender las dichas carnes en las dicha casa y carniceria: pero el deposante no sabe ni ha entendido [a] si el derecho de traer, cortar, y pesar, y vender las dichas carnes, pertenecia y era de los dichos Señores de Botorrita, o de otra persona alguna. Porque el deposante por no importalle no tuuo curiosidad ni preguntò, ni supo cuyo era dicho derecho. Por quanto como Señores sobredichos por todo el dicho tiempo que el deposante conocio a los dichos Señores de Botorrita, [b] hasta el tiempo y en el tiempo que fueron aprehendidas dichas casas y carnicerias, en razon de este processo, por el dicho ttempo que conocio a aquellos continuamente [c] por y mediantes otros en su nõbre, y sus arrendadores los vio tener y posseer,*

a *Ni à entendido si el derecho &c.*
Nihil comune habet propietas cum posessione y pues este articulo es de posesion y el derecho de las carnicerias es concerniente a la propiedad aunque el testigo diga que no sabe cuyo era el derecho deposara concluyentemente en la posession si refiere y dize actos suficientes para inducirla, de donde se colige q̃ no es buena la obieccion que a este testigo le haze la parte contraria diziendo que no prueba en el posessorio Porque no saue cuya es la propiedad.

b *Hasta el tiẽpo, y en el tiẽpo, &c.*
Este testigo ferit con estas palabras & percutit tempus oblatæ necessarium requisitum ad obtinendũ in hoc articulo, in quo omnes aduersæ partes testes deficiunt.

c *Por imediantes otros en su nombre, y sus arendadores, &c.*
Razon apta y sufficientissima para que este testigo concluya pues si dixera que los señores de Botorrita vio que matauan pesaban y vendian carne en las carnicerias aprehensas erat extra omne dubium que probaba la possessiõ de los señores Y conforme a drecho es lo mismo dezir esso que dezir que vio que el pesar matar y vender lo hazian a nombre de los señores *d. l. generaliter d. l.* quod meo por la Regla de que his posidet cuius nomine possidetur.

posseer, y que tuuieron y posseyeron las dichas casas y carniceria muchas y diuersas vezes, por las calles de la presente Ciudad, cirunuezinas a dichas carnicerias trayan y lleuauan carneros, corderos, bacas, terneras, y las dichas carnes vio que las matauan en la dicha carniceria los ministros que en aquella estauan, y adreçauan las dichas carnes, aunque no saue por quien [a] *eran puestos dichos ministros, y las dichas carnes vio que aquellos las matauan, adereçauan cortauan, pesauan y vendian a qualesquiere personas, assi Christianos viejos como nueuos, sin distincion alguna, y por todo el dicho tiempo de su memoria, hasta de treinta años, poco mas, o menos a esta parte, vio el deposante, que auia y huuo en y dentro de dichas casas y carnicerias dos tablas, en las quales vio se vendia y vendio en dicho tiempo dicha carne, y en ella vio auia sus cepos, tajones, pesos, y pesas, y todo lo demas necessario para la expedicion de la dicha carne, y en particular se acuerda el deposante, que vno de los cortantes que auia en dicha tabla, se llamaua tal Sesse, y los nombres de los otros y de los administradores de dichas carnicerias el deposante no se acuerda de sus nombres, y en dicho tiempo el deposante vio algunas vezes, que trayan a dichas casa y carnicerias carneros muertos, y cree el deposante, que aquellos los trayan del dessollador de la presente Ciudad, los quales vio que de la misma manera se vendian en las dichas tablas de las dichas carnicerias, de la misma manera que las demas carnes que se matauan dentro de las dichas casas y carnicerias, y en tal drecho vso y possession de todas y cada vnas cosas sobredichas, de la forma y manera que arriba dicho tiene, sabe, vio, y entendio el deposante respectiuamente como tiene dicho, que estauan y estuuieron los dichos Señores de Botorrita por todo el dicho tiempo que dicho tiene conocio a los dichos don Iuan doña Geronyma y doña Beatriz Hernãdez de Heredia hermanos hasta el tiempo y en el tiempo de sus muertes, y presente aprehension respectiuamente, continuamente, publicamente, pacifica y quieta, sabiendo y viendolo, e o pudiendolo ver y saber los Iurados de Zaragoça, sus ministros y otras personas que ver y saber lo querian, y en nada no contradiciendo lo que el deposante sepa, y por tales como dicho*

a *Aunque no sabe por quien eran puestos dichos ministros, &c.*

Puede ser que el testigo sepa que los carniceros mataban pesaban, y vendian a nombre de los señores de Botorrita, y que no sepa que los nombrase el dicho Señor, y assi de dos razones que este testigo podia allegar para comprobar su dicho la primera que los dichos señores nombraban los carniceros y ministros la segunda que los dichos carniceros matauan pesaban y vendian a nombre de los dichos señores aunque el testigo no diga quien nombraba los carniceros y ministros y assi falte en la primera, diziendo que ellos mataban pesaban y vendian en nombre de los señores de Botorrita de concluyentissima razon de su dicho *argumento tex. in §. afinitatis instit. de nuptijs.*

cho tiene el deposante los tuuo, y aora por entonces tiene y los vio tener y reputar de otros, publica, y comunmente en la presente Ciudad de Zaragoça, y hablando y platicando el deposante con los dichos sus antiguos arriba nombrados, dize les oyo dezir y afirmar lo sobredicho ser verdad, y ellos en sus tiempos auerlo visto, y que tal dello auia sido y es assi entre los dichos sus antiguos, como entre los que oy viuen la voz comun y fama publica en la presente ciudad de Zaragoça, entre los que de lo sobredicho tenian y tienen noticia, y otro acerca lo contenido en el articulo no sabe, per juram.

De manera, que conforme a la deposicion deste testigo que es concluyentissima y su persona sin tacha ni excepcion son tres los que concluyen en la possession de los Señores de Botorrita en los bienes y derechos aprehendidos al tiempo y en el tiempo de la aprehension. Y assi el motiuo fue justificado diziendo que estaba la dicha possession legitimamente probada.

MOTIVO.

QVæ possessionis actualis probatio pluribus remanet roborata & suffulta aliis scilicet testibus, licet non ita concludenter de tempore aprehensionis deponentibus, quorum depositionibus veritas magis elucescere videtur.

Muchos testigos se producen por los Señores de Botorrita en este processo que padecen defectos. Dos porque son Vasallos suyos pero concluyen en sus deposiciones de la possession de los Señores de Botorrita hasta el tiempo de la aprehension que son Martin de Pex y Pedro de Pueyo testigos 20. y 21. los quales aunque no son testigos sin tacha, antes tienen la del Vasallaje, pero para ayudar los otros son suficientes y bastantes: demas de esso sobre el mismo articulo se producen algunos testigos, los quales deponen de la dicha possession, vnos de auditu con voz comun y fama publica. Y otros de vista, pero sin conocimiẽto de los Señores de Botorrita posehedores de los bienes aprehendidos, que son los testigos 7. 9. 13. 26. Y assi siendo muchos los testigo inabiles ha lugar la regla quod ex testium numero eorundem testiũ suppletur inhabilitas: *glo. celebris. in l. testium fides verb. numerus ff. de testib. Gabriel tit. de testib. lib. 1. conclu. 6. num. 1. Mascard. de probation. lib. 3. conclu.* 1359. *num.* 14. *plures allegat Farin. quæst.* 62. *num.* 309. Item es ordinario en terminos de

de derecho, vt vnius testis inhabilitas si alter sit plus quam habilis vnius defectus compensetur cum alterius excelentia ita vt vterq; probet vt ex. *l. siquis ex argentarijs. §. cogentur. vers. quid enim inferunt communiter Doctores probant latissime Tiraquel de pœnis temperand. causa* 51. *num.* 119. *Gabr. vbi. prox. conclu.* 5. *num.* 1. *Mascard. d. conclus.* 1359. *num.* 13. *Farin. d quæs.* 62. *num.* 328. qui infinitos allegat, la qual conclusion que es comun cierta y verdadera no solamente a lugar quando ay muchos testigos abiles, quo casu inhabilium defectus ex aliorum habilitate supletur, como en nuestro caso, sed etiam quando vnus tantum est testis habilis, quia hoc quoq; casu testium inhabilium defectus suppletur ex fide testis habilis, licet vnici: vt ex Paul. Felin. & alijs docet *Gabr. vb. prox. num.* 2. *vers. sed quando plures. Farin. d. ques.* 62. *num.* 361. Y pues en nuestro caso son muchos los testigos abiles y muchos los inabiles, es cierto que la inabilidad destos se a de suplir con la abilidad de los otros, demas de que los testigos inabiles prueuan concluyentemente quando eorum depositiones adminiculantur presumptionibus & verisimilitudinibus, vt ex infinitis auctoribus quos allegant comprobant *Mascard. de probation. conclu.* 944. *num.* 14. *& sæpe dicta concl.* 1359. *num.* 11. *Farin. d. q.* 62. *num.* 135. *cum sequen.*

MOTIVO.

PRæterea non modicum coadiuuatur tot locationum, seu arrendationum instrumentis in processu exhibitis, quibus per plures annos de trinenio in triēnium domini præfatæ domus & macelli apprehensi illud locarunt nec non & iura ibidem vendendi & scindendi carnes quibusuis personis emere volentibus in fauorē quarumdam priuatarum in eisdem instrumentis expressarum ab anno Millesimo quingentesimo vigesimo sexto, vsq; ad annum milesimum quingentesimum quadragesimum secundum inclusiue.

Dos cosas dize este fragmēto del motiuo, La primera que se producen muchos instrumentos de arrendamientos de las carnicerias aprehēsas, y derechos de vender carne en ellas, hechos por los señores de Botorrita en fauor de personas particulares desde el año de 1526. hasta el de 42. La segunda que con estos arrendamientos se comprueua y se ayuda a la probança de los señores de Botorrita y entrambas son verdaderas.

La primera,porque a 12. de Setiembre del año. de 1525. doña Catalina de Villalpando,viuda de mossen Iuan Fernandez de Heredia Señor de Botorrita,arrendó a Martin de Noballas Infançon, *todo el derecho que ella tenia de poder cortar carne en dos tablas de la carniceria que era de los moros,de la presente Ciudad de Zaragoça,* por tiempo de tres años continuos,que començaron a correr a 8. de Octubre del dicho año,testificado por Miguel de Villanueba,Notario publico de Çaragoça,esta en el processo originalmente, fol.772.

Item la dicha doña Catalina de Villalpando arrendo las dichas carnicerias a Miguel de Ara y Bartolome Peco por tiempo de vn año,que començo a correr a 8.de Octubre de 1530. segun consta por arrendamiento hecho en Çaragoça a 20.de Março de 1526. testificado por dicho Miguel de Villanueua, esta en processo,fol.767.

Item la dicha doña Catalina de Villalpando y don Iuan Fernandez de Heredia su hijo,arriendan las dichas carnicerias a Martin de Santesteban Mercader,Ciudadano de Çaragoça,por tiempo de tres años,que començaron a correr el postrero de Setiembre de 1536. segun consta por acto testificado en Çaragoça el primero de Agosto de 1536.por Iuan de Aguas,Notario publico de Çaragoça,esta en processo,fol. 776.

Item,la dicha doña Catalina de Villalpando,y su hijo don Iuan Fernandez de Heredia,arriendan la dicha carniceria a Alonso Torrijos menor,Ciudadano de Çaragoça,por tiempo de tres años que començaron a correr a 30.de Setiembre de 1540. hecho en Çaragoça a 2.de Mayo de 1539. testificado por dicho Iuan de Aguas, esta en processo.fol.782.

Item don Iuan Fernandez de Heredia arrienda las dichas carnicerias al dicho Alõso Torrijos menor,Ciudadano de Çaragoça,por tiempo de tres años , que començaron a correr el vltimo de Mayo 1542. y acabaron el vltimo del mismo mes del año 1545. fecho en Çaragoça a 3.de Octubre de 1542. testificado por dicho Miguel Español, esta en processo fol.786.

De lo sobredicho resulta,que es el motiuo verdadero, en quanto dize que han producido los señores de Botorrita muchos arrendamientos de las carnicerias hechos por sus antecessores desde el año de 1526.hasta el de 1542. inclusiue.

Y aunque es verdad que los actos de arrendamiento exhibidos duraron hasta el año de 1545. inclusiue, pero esto no es contra esta parte, antes bien en su fauor: y assi no ay porque reparar en la puntualidad del motiuo, que fue muy facil, viendo los dos arrendamiẽtos vltimos hechos y aceptados por vna misma persona, creer que eran de vn mismo tiempo, y como he dicho quando el motiuo en esso fuera defectuoso, no lo ha sido en fauor desta parte, sino contra ella, como se echa de ver notoriamente.

En quanto a lo que el motiuo dize que estos arrendamientos ayudan a la probança que se hizo con los testigos sobredichos por los señores de Botorrita, procede sin dificultad: porque aunque es verdad que no esta probado en este processo que las personas en cuyo fauor se hizieron los arrendamientos, poseyeron en fuerça dellos las carnicerias arrendadas, que esso fuera tener probança regular de la possession, quia instrumentum locationis contra conductorem acceptantẽ vel possidentem plene probat: *Franquis. decis. Neapolita.* 204.*num* 20. *Mascard. de probatio. conclu.* 1181.*num.* 8. Pero quando no consta de la possession subseguida en fuerça del arrendamiento ni se trata de probança de possession contra el arrendador acceptante, sino contra terceros; aun en estos terminos per simplex instrumẽtum locationis probatur possessio in duobus casibus. Primus est, quando non vnum sed plura inueniuntur instrumenta locationum, quia ex eorundem multiplicate locantis possessio pręsumitur probataque remanet ex celebri doctrina *Socin. Senioris. cons.* 187. *num.* 16. *vers. Confirmatur. vol.* 2. *Mascar. d. conclu.* 1181. *num.* 11. *Menoch. de retinen. poses. rem.* 3.*num.* 573.

Y la razon desto es, quia non est verissimile tot fieri locationes inualidas, & sine effectu, quam rationem asignat *Socin. vbi. prox. num.* 16. *Mascard. num.* 12. Y hauiendose en este processo exhibido diez arrendamientos como luego dire por los señores de Botorrita hechos por sus antecessores se prueua cõ ellos bastantemente su possession, non enim est verisimile quod frustra & inutiliter tot conficerentur locationum instrumenta.

El segundo caso en el qual se prueba la possession por los instrumentos de arrendamientos es, quando son de tiempo antiguo porque la diuturnidad del tiempo suple el defecto de probança, como

en

en estos mismos terminos multorum auctorum testimonia adducens probat *Mascard. d. conclu.* 1181. *n.* 13. *Menoch. d. remed.* 3. *n.* 574. y pues en el caso presente concurren multiplicidad de arrendamientos y hechos en tiempo antiguo pues toman principio desde el año de 26. y assi cerca de cinquenta años antes de la aprehension, es cierto y claro cõforme a las conclusiones y doctrinas referidas, que con ellos se prueba bastantemente la possession de los señores de Botorrita, la qual aunque no es bastante para obtener en este articulo por no tocar al tiempo dela aprehension, pero es bastantissima para aiudar y fomentar la probança que en el processo ay, de que los señores de Botorrita posehian los bienes y drechos aprehensos, ex vulgari in materia possessionis, quia cauetur quod olim posessor presumitur hodie posessor: y assi meritissimamente dixo el motiuo que se aiudaba la probança de posession de los señores de Maella con los dichos arrendamientos.

MOTIVO.

DEINDE vero quatuor instrumentis locationum in processu exhibitis.

Don Iuan Fernandez de Heredia señor de Botorrita arrendo las carnicerias aprehensas a la Ciudad de Çaragoça, por tiempo de quatro años contaderos de 30. de Setiembre de 1548. fecho en Çaragoça a 29. de Setiembre de dicho año, Notario dicho Miguel Español. Esta fol. 761.

Item el mesmo don Iuan Fernandez de Heredia arrendò las dichas carnicerias a la Ciudad por tiempo de tres años, que començaron a correr el primero de Octubre del dicho año, Notario Miguel Cornel, Notario publico de Çaragoça. Esta fol. 805.

Item, el dicho don Iuan arrendo a la dicha Ciudad las dichas carnicerias por tiempo de tres años, que començaron a correr el primero de Octubre de 1555. mediante acto hecho en Çaragoça a 21. de Octubre del dicho año, Notario dicho Miguel Español, esta fol. 815.

Item el dicho don Iuan arrendò a la dicha Ciudad las dichas carni-

carnicerias por tiempo de tres años,que començaron a correr desde el primero de Octubre de 1564. mediante acto hecho en la dicha Ciudad fecho a 16. de Octubre de dicho año, Notario dicho Miguel Español,esta fol.822.

Item el dicho don Iuan arrendo a la dicha Ciudad las dichas carnicerias, por tiempo de tres años, que començaron a correr el primero dia del mes de Octubre de 1564. mediante acto hecho en la dicha Ciudad a 9. de Março del año de 1565. Notario dicho Miguel Español,esta fol. 828.

Los tres primeros arrendamientos estan aceptados por procurador legitimo de la Ciudad,y los dos vltimos por su Mayordomo, mediante poder para hazer la dicha acceptacion, calendado por el pero sin dezir que tenia para hazerlo Notario.

Y aunque el motiuo dixo que eran quatro los arrendamientos hechos en fauor de la Ciudad,pero en realidad de verdad son cinco, y assi este error se hizo en perjuyzio desta parte, y del no puede la contraria hazer argumento en su fauor.

Quando estos arrendamientos no estuuieran aceptados por la Ciudad, por las razones referidas en los antecedentes, la causara perjuyzio:pero estandolo,no tiene dificultad ninguna que le causan Y assi dixo bien y doctamente el motiuo,que la probança de la possession de los señores de Botorrita del tiempo de la aprehension, estaua ayudada con los sobredichos arrendamientos, ex generali regula quod olim possessor præsumatur hodie possessor.

MOTIVO.

ET duodecim testibus super assisia quadam pro parte Ioannis Ferrando aprehendentis productis.

De ninguna cosa deste processo resulta mas clara y notoriamente la verdad y justicia de los señores de Botorrita, que de los articulos de vna assisia dada en este processo a instancia de Iuan Ferrando aprehendiente,y de la probança que sobre ellos se hizo.Por dos circunstancias que concurren en ella, dignas de grauissima consideracion. La primera es, que esta assisia y la probança sobre ella recebida,se hizo a 4.de Iulio de 1575.vn mes despues de probeyda y exe-

y executada la aprehension, indicio grande de que Iuan Ferrando sus procuradores y los testigos por ellos producidos sabian bien y distinctamente quien poseya las carnicerias y derechos aprehensos al tiempo que deposaron, y mejor que los testigos de la Plenaria, que han deposado 30. años despues. La segunda circunstancia es, que los testigos producidos en esta asissia son personas mayores de toda excepcion, y que por sus Oficios tenian obligacion precisa de saber el estado de la possession de las carnicerias. Con estos presupuestos digo que Geronymo Bax procurador que era de la Ciudad en nombre de Iuan Ferrando aprehendiente hizo dos articulos notables para este proposito que por serlo tanto parece necessario inserirlos, y son del tenor siguiente.

ARTICVLO SEPTIMO DE LA ASISIA DE IVAN FERRANDO, ordenada por Geronymo Bax procurador de la Ciudad de Zaragoça. fol. 271.

TVM quia puesto caso que haya auido tratos asientos y conciertos entre la dicha Ciudad y la dicha doña Geronyma de Heredia, de pagarle el precio y arrendamiento de dichas dos tablas y carnicerias diferentemente, aquello ha sido por no auerse tomado aun asiento de dar y pagar cierta cosa por las dichas otras tablas: y assi en el año 1571. antes del mes de Março, la dicha doña Geronyma de Heredia y el muy Illustre don Iuan de Almaçan señor de Maella, por ella y en su nombre, y por su orden y con su voluntad y consentimiento, tratò y concertò con los señores Iurados Capitol y Consejo de la presente Ciudad, o con personados para ello nombrados, de arrendar a la dicha Ciudad las dichas dos tablas y carnicerias en el presente processo aprehendidas, por tres trienios, y por arrendamiento en cada vn año de 1900. sueldos Iaqueses: y assi de hecho la dicha doña Geronyma de Heredia y el dicho señor de Maella, por y en nombre della como dicho es, puso asiento acerca lo sobredicho, y arrendo a la dicha ciudad las dichas dos tablas y carnicerias aprehendidas por tres trienios y tiempo de nueue años, los quales començaron a correr el dicho año 1571. por precio y arrendacion en cada vn año de 1900. sueldos Iaqueses, ignorando y no tuuiendo noticia la dicha

ciudad de la falta de los pretensos drechos de dicha doña Geronyma en dichas dos tablas y carniceria, y assi quedò pactado assentado y concordado, y por los Iurados Capitol y Consejo de la presente Ciudad fue consentido y aceptado, y assi concluydo y efectuado.

Art. 8. de la dicha Asisia. fol. 273.

TUM quia conforme a dicho trato concierto y arrendamiento, los dichos Iurados Capitol y consejo, o sus arrendadores, han tenido y posseydo las dichas dos tablas y carnicerias aprehensas desde el dicho trato concierto y arrendamiento, hasta de presente continuamente. y assi en los años de Mil quinientos setenta y vno setenta y dos, y setenta y tres que fue el primer trienio y en el año, Mil quinientos setenta y quatro que fue el primer año, del segundo trienio, y tambien la que à passado y corrido del dicho y presente año, de 1575. que es el segundo año del dicho segundo trienio, y en el pasado que fue el primero del segundo trienio, los dichos señores Iurados Capitol y Consejo, si quiere los arrendadores de dichas carnicerias, han pagado en cada vn año, a la dicha doña Geronyma de Heredia, ò a otro por ella, si quiera a Luys Torrellas domiciliado en la presente Ciudad de Çaragoça, como auiente drecho y causa della, y de su voluntad los dichos 1900. sueldos de la bicha arrendacion de dichas dos tablas y carnicerias aprehensas, conforme a dicho trato concierto, y arrendamiento: y assi los dichos Iurados, Capitol y Consejo, han tenido, obseruado, y cumplido, y estan prestos y aparejados, tener, seruar, y cumplir el dicho trato concierto y arrendamiento, durante los dichos tres trienios, como se concerto y esta tratado y concertado como dicho es, y por ellos al dicho principal de dicho Procurador.

Sobre los articulos referidos han deposado los testigos siguientes, que por ser importantissimos sus dichos se insieren en esta alegacion.

MIGVEL Español Ciudadano de Çaragoça, Que no sabe que se aya vendido en las carnicerias aprehensas ni en las demas de la Ciudad carne ninguna, sino de la Ciudad, arrendadores, o de las personas que ellas querian. Y si alguna vez la dicha doña Geronyma de Heredia ha muerto, o los predecessores de aquella han muerto, o vendido carnes en dichas carnicerias, aquello ha sido por virtud y por el orden dado en la arrendacion por los predecessores de la dicha doña Geronyma, hecha a la presente Ciudad, y conforme a aquella, y no de otra manera alguna. Està su deposicion fol. 286.

Super 7. artiulo. dictæ asisiæ respondit, ser verdad sabe, y vio este deposante hallandose presente en las casas de la Ciudad, que en el tiempo recitado en el articulo, don Iuan Perez de Almaçan en dicho articulo nombrado, vino à dichas casas de la Ciudad, y trato con los Iurados y personas nombradas por el Capitol y Consejo de aquella que arrendaria las dichas carnicerias a la dicha Ciudad por los tres trienios mencionados en el articulo, no querieudo darla el dicho don Iuan Perez de Almaçan por la arrendacion que antes se le acostumbraua pagar el Capitol y Consejo de la dicha Ciudad, delibero de hazar vnas carnicerias junto de las mencionadas en el articnlo, y visto y entendido lo sobredicho por el dicho don Iuan Perez de Almaçan, boluio a tratar y conluyr con los dichos Iurados, Capitol y Consejo de la presente Ciudad, o personas puestas por aquellos hazer arrendacion de dichas carnicerias por el precio y tiempo, y de la forma y manera recitada en el articulo. Y porque a la sazon ni por mucho tiempo despues la muger del dicho don Iuan Perez de Almaçan, dicha doña Geronima de Heredia, que auia de otorgar el acto de la dicha arrendocion, no estaua en la presente Ciudad no se hizo acto de arrendacion, y del concierto que el dicho don Iuan Perez de Almaçan hizo y dexo concluydo y assentado con la dicha Ciudad.

MICER Iuan Yban de Bardaxi respondit, *Que siendo el deposante Consejero en las cosas de la Ciudad a lo que cree era el año de 1571. se trato en Capitol y Consejo, estando alli presente el deposante y Consejeros, sobre si aumentarian el salario, o precio de las carnicerias en el articulo recitadas, y auiendo diferencia entre los Consejeros, que a algunos les parecia que se le deuia aumentar, y al deposante y a otros parecia lo contrario, estando certificado que los arrendadores de las carnicerias de Çaragoça se holgarian que matassen en dichas carnicerias, porque era en tiempo que perdian mucho los arrendadores, y asi se determino en dicho Capitol y Consejo, que no se le aumentasse dicho precio, antes bien porque no se estuuiesse muchas vezes en dicha disputa se trato y concluyo, que dichas carnicerias se arrendassen por tiempo de nueue años, o tres trienios, sin que se aumentasse precio alguno, pareciendo que esto debia conuenir al beneficio de todas las partes, segun que de todo esto a lo que tiene por cierto el deposante se continuo por el notario de las casas del dicha ciudad acto cō la resolucion q̄ tiene dicho, a la qual se refiere por no tener particular memoria de las cosas que alli se trataron. Y asi lo que por parte del dicho Capitol y Consejo se determino fue lo susodicho, y si dicha determinacion se puso en execucion, en que se hiziesse dicho arrendamiento po*

to por dicho tiempo, no ſabe lo que acerca dello paſo, mas de que cree que ſino ſe han teſtificado los actos aura ſido por auer deſcuydo en ello: porque a lo que entonces entendio era negocio y determinacion que eſtaba bien a todos como tiene dicho, o por otras cauſas que el depoſante no las ſabe. Eſta depoſicion eſtá fol. 292.

Super 8. art. dixit, que eſte depoſante tiene entẽdido que la preſente Ciudad y los arrendadores nombrados en el arrendamiento han continuado de pagar el precio de dichas carnicerias el dicho año de de 1571. haſta de preſente, conforme al dicho trato y concierto, y que la dicha Ciudad y arrendador han tenido y poſſeydo las dichas tablas de las carnicerias haſta que han ſido aprehendidas por el ſeñor de Maella.

ALONSO de Soria, que en el tiempo recitado en el articulo, ſiendo eſte depoſante Conſejero, o Iurado de la dicha Ciudad, que no ſe acuerda bien el depoſante, qual de los dos oficios era, eſtando ajuntados, eſte depoſante y los los demas conſejeros de la dicha Ciudad en Capitol y conſejo, de que dicha Ciudad arrendaſſe las carnicerias mencionadas en el articulo. Y aſsi habiendo tratado ſobre ello en dicho Capitol y Conſejo, que dicha ciudad arrendaſſe dichas carnicerias, y aſsi las arrendo del dicho don Ioan de Almaçan, o de la dicha doña Geronyma de Heredia, aunque no ſe acuerda eſte depoſante, por quanto tiempo ſe hizo la arrendacion de dichas carnicerias, ni porque precio, ſobre lo qual ſe refiere el depoſante a los actos que Miguel Eſpañol teſtifico ſobre ello, eſtà fol. 304.

Super. 8. arti. dixit, ſer verdad, ſabe y a viſto eſte depoſante, que los dichos Iurados, Capitol y Conſejo de la dicha Ciudad de Çaragoça, o ſus arrendadores de las dichas carnicerias con cõciertos de dicha arrendaciõ deſde el tiempo recitado en el articulo haſta aora y depreſente cõtinuamẽte han tenido y poſſeido las tablas y carnicerias en dicho articulo mencionadas, y cree y tiene cierto, que la dicha doña Geronyma de Heredia, o dõ Ioan de Almaçã en el articulo nombrados, han recebido el precio de la dicha arrendacion por todo el tiempo recitado en el articulo. Por quãto la dicha Ciudad hizo cargo a los arrendadores, que entonces eran de las carnicerias de la preſente ciudad, para pagar la dicha cantidad, como mas largamente ſe puede ver por los inſtrumentos de las arrendaciones de dichas carnicerias, a los quales ſe refiere el depoſante.

MARTIN Sanchez del Caſtellar, que ſabe bien eſte depoſante las carnicerias en dicho articulo mencionadas, y en el preſente proceſſo aprehendidas, y con eſto dize, que de todo el ſobredicho tiempo que dicho tiene de parte de

arriba

arriba hasta agora, y depresente continuamente ha visto este deposante, que en las dichas carnicerias y tablas de aquellas en dicho articulo mencionadas, se han muerto, cortado y vendido, matan, cortan y venden las carnes de la presente Ciudad de Çaragoça, o de los arrendadores y ministros de dichas carnicerias, puestos por dicha Ciudad, y no de otros algunos, y esto pagando la dicha Ciudad lo que se conuenia de arrendacion en cada vn año a los señores de dichas Carnicerias esta fol. 310.

MARCO Antonio Tarifa, que sabe bien este deposante del tiempo que dicho tiene de los dichos 18. años continuos, hasta ahora, y de presente las carnicerias en el articulo mencionadas, y en el presente processo aprehendidas, en las quales por todo el dicho tiempo hasta aora y de presente continuamente, ha visto este deposante por los nombrados en dicho articulo, respectiuamente han estado, y estan en derecho, vso, y possession de matar, cortar, pesar, y vender carnes proprias de la presente Ciudad, o de sus arrendadores y ministros, y no otras algunas, y menos de los señores que han sido de dichas Carnicerias, y esto pagando la dicha Ciudad, o sus arrendadores, y ministros por ellos, cierta cantidad o arrendacion en cada vn año.

DOMINGO Xabierre super 4. articulo, que los Iurados, Capitol, y Consejo de la presente Ciudad, y los que ellos han querido tan solamente, han muerto, pesado, y vendido las carnes que han querido en las carnicerias aprehensas, pagando la dicha Ciudad al señor de dichas tablas, o carnicerias cierta cantidad en cada vn año, está fol. 328.

FELIPE Esteuan super 5. articulo dize, que como administrador de las carnicerias, los años de 1571. 72. y 73. vendio en ellas las carnes de la Ciudad, y este deposante en dicho tiempo pago a los señores de dichas Carnicerias cierta cantidad en los dichos tres años por raçon de la arrendacion de dichas carnicerias, està fol. 330.

MARTIN Español, dize ser verdad al parecer del deposante, se hallo presente en las casas de la Ciudad, y en dicho tiempo vio, que don Iuan Perez de Almaçan señor de Maella, nombrado en el articulo, trato con el Capitol y Consejo de la presente Ciudad, o con ciertas personas por el nombradas, de arrendar a la dicha ciudad las carnicerias mencionadas en el articulo, y se acuer-

da se trato y cócluyo entre dicho señor de Maella, y dicha Ciudad, que arrendaua las dichas carnicerias, por el tiempo y precio en el articulo recitado, y quedãdo hecho el dicho concierto de la dicha arrendacion de la dicha carniceria, por el tiempo y precio en dicho articulo mencionados, y porque entonces no estaua en la presente Ciudad de Çaragoça doña Geronima de Heredia, se acuerda este deposante no se hizo acto de dicha arrendacion, aunque quedo concertado en la forma y manera que dicho tiene de parte de arriba, esta fol. 335.

AGVSTIN *de Villanueua dize, que lo que sabe acerca lo contenido en el articulo, es que siendo Iurado de la presente Ciudad este deposante en el tiempo recitado en el articulo, a causa que don Iuan Perez de Almaçan señor de Maella, no queria arrendar las dichas carnicerius a la presente Ciudad, como antes se acostumbraua, se trato, y delibero estando presente este deposante en Capitol, y Consejo, como Iurado sobredicho de la dicha Ciudad, hiziese vnas carnicerias donde las mencionadas en el articulo estan sitiadas, siquiere jũto de aquellas, y despues de dicha deliberacion el dicho señor de Maella concluyo y concerto con las personas nombradas por el dicho Capitol y Consejo que arrendaria como de hecho arrendo a la dicha ciudad las dichas carnicerias por el precio y de la forma y manera en dicho articulo contenida, y debaxo de dicho concierto y arrendacion la dicha ciudad tuuo y poseyo las dichas carnicerias por todo el tiempo recitado en el articulo, esta fol. 339.*

MARTIN *Ybañez de Aoyz super 7. art. dize ser verdad, que siendo este deposante Iurado de la presente ciudad en el tiempo y año recitado en el articulo, estando presente este deposante como Iurado sobredicho, estando ajuntado el Capitol y Consejo de la presente Ciudad y en aquel se trato y concerto y quedo deliberado, que la dicha Ciudad procurase de comprar las carnicerias mencionadas en el articulo, ò de arrendarlas por muchos años y que en caso que el dueño de dichas carnicerias no quisiese venderlas, ò arrendarlas por mucho tiempo hiziese la dicha Ciudad junto a las sobredichas otras carnicerias para matar y vender carne, y para tratar lo sobredicho el dicho Capitol y Consejo nombro ciertas personas con las quales este deposante entendio que don Iuan Perez de Almaçan nombrado en el articulo hauia concertado de arrendar y que abia arrendado a la dicha Ciudad las dichas carnicerias, y no se acuerda este deposante por quanto tiempo ni por que precio, mas de quãto entendio de que abia sido por muchos años, esta fol. 334.*

IVAN Francisco de Lanaja super 7. dize ser verdad, que este deposante siendo Iurado de la presente Ciudad en el año y tiempo en el articulo recitado, propuso estando juntado el Capitol y Consejo de la dicha Ciudad, que la dicha Ciudad procurasse de las carnicerias mencionadas en el articulo, arrendarlas por muchos años: y tratado lo sobredicho en dicho Capitol y Consejo, se hiziesse assi lo contenido en la deliberacion del Capitol y Consejo, que acerca dello se hizo, a lo qual en todo y por todo el deposante se refiere, y quiere aqui auer y ha por recitado. Y despues se acuerda, que fue tratado y concordado con dicho señor de Mozella por los Iurados de Çaragoça y las personas nombradas por dicha Ciudad para la arrendacion de dichas carnicerias a lo que el deposante le parece, y segun cree, y tiene por cierto que se concertaron dichas carnicerias por tiempo de nueue años en el precio que antes estauan arrendadas a la dicha Ciudad, que es el precio en el articulo mencionado.

Consta notoriamente de las sobredichas deposiciones, que la Ciudad de Çaragoça si tuuo possession al tiempo de la aprehension en las carnicerias aprehensas, que no fue possession propria, ni para su vtilidad y beneficio, sino possession de los Señores de Botorrita, de los quales la recibio en arrendamiento, y para su prouecho, y desta verdad no se puede ni deue dudar, assi porque lo contenido en los articulos lo dixo y articulò Geronymo Bax, que era procurador de la Ciudad de Çaragoça, como porque lo deponen sus secretarios, sus Iurados y Consejeros. Y lo q̃ es mucho de considerar, es q̃ lo dizẽ en el tiẽpo q̃ tenian la memoria fresca de lo q̃ passaua y se trataua entre los Señores de Botorrita, y la Ciudad, acerca del dicho arrendamiento. Y assi justamente dixo el motiuo, que se confirmaua y ayudaua la probança de los Señores de Botorrita, en respecto de su possession de los bienes aprehensos, con la deposicion de los dichos testigos que deposaron sobre la dicha Assisia. Porque dellos claramente consta, que la Ciudad no ha tenido possession ninguna en ellos por drecho proprio, sino como arrendadores de los señores de Botorrita.

MOTIVO.

MAXIME tamen ex instrumento cuiusdam deliberationis Concilij præfatæ Ciuitatis in processu exhibito, & anno millesimo quingentesimo septuagesimo

tuagesimo primo, confecto aliisque adminiculis in processu contentis liquidissime constat a tempore praedicti anni quadragesimi secundi, usque ad annum sexagessimum primum dicta bona apprehensa locasse Iuratis seu Concilio & Universitati praesentis Ciuitatis Caesaraugustae, eamque non solum tempore dictarum locationum, sed etiam postea quandocumque macellum praefatum possedisse, ibidemque carnes per suos arrendatores & ministros vendidisse titulo conductionis, & nomine dominorum de Botorrita, atque etiam praedictae domus & macelli, nunquam tamen nomine proprio, & quamuis in iure satis controuersum sit, an sicut per locationem dominium, nec vere, nec praesumptiue ex veriori Doctorum censura probatur, idem etiam de possessione censendum sit, illud certe exploratissimi iuris videtur, per solum instrumentum locationis in praeiuditium saltim conductoris probatam proculdubio possessionem censeri cum locans per conductorem dicatur possidere, & conductor detinere, & tametsi iuxta praefatam sententiam vnicum dumtaxat locationis instrumentum ad confirmandum hanc possessionem sufficeret, quãdo tamen non vnũ, sed plura instrumenta locationum multorum annorum, prout in praesenti concurrunt, tunc certe sine controuersia pleno ore fatentur, omnes possessionem ex multiplicata locutionum productione plene concludenterq; probant argumento sumpto à communiter accidentibus quia non est verisimile, quod tot fierent locationes, nisi locantes essent in possessione illius rei.

En este motiuo se haze mencion de vna deliberacion del Capitol y Consejo, fecha a 36. de Março de 1571. laqual por que se tiene por fundamento capital para la probança de los señores de Botorrita, es necessario que se insiera, y dize assi:

A 30. *de Março* 1571. *por Ioan Francisco de la Naja Iurado primero en Capitol y Consejo fue dicho, y puesto en caso que los señores Iurados y personas diputadas sobre la arrendacion de las Carnicerias de los nueuos conuertidos, que de presente pertenecen al señor de Maella, se auian ajuntado, tratado, y confabulado, si cõuenia a la dicha Ciudad, tomar las dichas carnicerias por dos años y en el precio de mil y nueuecientos sueldos, en que han estado ahora en cada vn año, y para de alli adelante por nueue años en tres mil sueldos cada vno dellos, como pretende el dicho señor de Maella, y en conformidad despues de larga platica y confabulacion, que entre si los dichos Ciudadanos tuuieron, resoluieron: que pues Antonio Lopez arrendador de las dichas carnicerias ha ofrecido de no pedir interesse ni refaccion alguna, aunq̃ otro mate y vẽda en ellas durante el tiẽpo de su arrendacion, las carnes que era obligado, sera biẽ que se arrienden las dichas carni-*

carnicerias de los nueuos cõuertidos, si el dicho señor de Maella quiere arrendarlas a la dicha Ciudad por largos años, y en el precio de mil y nueuecientos sueldos en cada vn año, que hasta ahora se hã pagado por ella, y no de otra manera, assi que viessen y deliberaßen, lo que sobre ello les parecia, se deuia de hazer. Por el dicho Capitol y Consejo, fue deliberado y concluydo, que conformandose con el voto y parecer de los dichos Ciudadanos se tomassen las dichas carnicerias, si el dicho señor de Maella, o los habientes derecho dellas, las dieren a la ciudad por muchos años, y no en otra manera, y en caso que rehusare de darlas por meuos, tiempo de muchos años, y pretẽdiere de aumentar ninguna cosa del precio de la dicha arrendacion, mas de lo que hasta ahora se ha acostumbrado pagar a sus predecessores, que las dichas carnicerias de los nueuos conuertidos no se tomen, ni arrienden por la Ciudad, antes bien los señores Iurados manden buscar algun patio, o casa en aquella partida, donde la Ciudad con mas comodidad y auance, pueda hazer y edificar con toda breuedad otras carnicerias, para seruicio, prouision y mantenimiento de los Parochianos de la Parochia de san Pablo, y sabido la costa y gasto que se ofrece en la dinha compra y obra, lo refieran al Capitol y consejo, y entonces se deliberara lo hazedero sobre ello.

Desta deliberacion justamente se colige en el motiuo que se comprueua la possession de los señores de Botorrita, y a mi parecer si se compone y ajunta esta determinacion con la deposicion de los testigos de la Asisia se viene a hazer vna probança concluyente è inebitable contra la Ciudad. Porque de la deliberacion referida, consta lo primero, que los señores de Botorrita son señores y posseedores de las carnicerias aprehensas, y derechos de matar carne en ellas, pues dize que se le arrienden por la Ciudad, y que el arrendador de las carnicerias de la Ciudad, no pedira refaccion ni recompensa, porque se mate y venda carne por otra persona en las aprehendidas. Lo segundo, que la Ciudad de Çaragoça, no ha tenido ni posseydo las dichas carnicerias en su nombre proprio, sino en nombre de los Señores de Botorrita, y para beneficio y vtilidad suya. Y de las deposiciones de los testigos de la dicha Asisia, clara y notoriamente se colige, que se executò el acuerdo y deliberacion, arrendando por nueue años: y que si la Ciudad de Çaragoça posseyo, no fue en nombre suyo, sino en nombre de los Señores de Botorrita, como los testigos de la dicha Asisia distinctamente lo deposan y dizen.

Tambien dize el motiuo que de la sobredicha deliberacion de Capitol y Consejo, y de los arrendamientos hechos por los señores de Botorrita en fauor de la Ciudad desde el año. 1542. hasta el año. de 1561. (hauia de dezir el motiuo hasta el año, de 1567. como esta aduertido arriba en los arrendamientos) Y de otros adminiculos que resultan del processo consta liquidamente, que la Ciudad en el tiempo de los arrendamientos y despues continuamente hasta el tiempo de la aprehension, poseyo las carnicerias aprehensas en nombre y para beneficio de los señores de Botorrita, y no por si ni en su nombre, verdad cierta y notoria, pues que por lo articulado en la *Asisia*, por lo probado sobre ella, por los arrendamientos referidos, y por la deliberacion de Capitol y Consejo, y mas eficazmente por los testigos de los señores de Botorrita arriba referidos consta, de la verdad del motiuo, y quando no tuuieran los señores de Botorrita los testigos que tienen con los dichos arrendamientos, deliberacion de Capitol y Consejo, articulacion y probança de la Asisia, tenia bastante y suficiente probança para obtener en este articulo, por quanto, aunque la Ciudad probara posesion actual al tiempo de la aprehension se hauia de entēder que no era propria, sino de los señores de Maella pues conforme a derecho reconociendo el año, de 1571. que poseyan como arrendadores, no constando de la mudāça de posesion, que in dubio nō præsumitur es visto poseher in vim tituli præcedentis, ne alioquin committatur delictum resultans ex vsurpatione iuris alieni. *Ruin. omnio vidend. cons.* 34. *n.* 13. *lib.* 1. *vbi dicit,* nō videri aliquē iure proprio vsum re aliena, quādo potest capi alia interpretatio, vel coniectura, quod scilicet possederit nomine veri domini, *vt in presenti Curt. Iun. cons.* 168. *n.* 34. *Curt. sen. cons.* 70. *n.* 6. *Rui. cons.* 174. *n.* 4. *lib.* 1. *Meno. de arbitrar. cas.* 160. *n.* 12. *& de retinenda remed.* 3. *num.* 566. *Ripa. in c. cum Ecclesia Sutrina num.* 39. *de causa posessionis & proprietatis Nebizan. cons.* 8. *num.* 14. *& cons.* 68. *num.* 6. *Rebuf. ad constitutiones Regias* 3. *tom. tit. de materia posessoria in prefatio. n.* 168. *Alciat. cons.* 294. *n.* 6. *&* 7. *Natta cons.* 502. *n.* 14. *vbi asserit* vtētem re aliena, vel iure alieno debere probare vsum fuisse iure proprio, vel tanquam re propria vt adquirat posesionem & requiri dominum scire quod illa sit vssus vt re propria, & iure proprio *Bart. in. l.* 1. §. *hoc interdicto. num.* 9. *ff. de itinere actuq.*

priuato Paul. in. l. qui iure familiaritatis ff. de acquiren. posesione Ruin. d. cons. 34. num. 13. lib. 1. post Inocen. *in. c. bona num. 6. & 7. de postulatione prælatorum. Mascard. qui plura ad propositum refert. concl.* 1203.

Y Confirmase lo sobredicho considerando, que casi todos los testigos de la Ciudad de Çaragoça dizen, que posseyo las carnicerias aprehensas por tanto tiẽpo q̃ precisa y necessariamente cõprehenden el tiẽpo de la deliberacion de Capitulo y cõsejo, y de los arrendamiẽtos, y pues dizẽ q̃ posseyo la Ciudad continuamẽte hasta que se dexo de vender carne, continua la possession antigua cõ la moderna, , y dizen, y confiessan, que es toda vna especie de possession, y como la antigua era nomine alieno, en fuerça de los arrendamientos, la moderna ha de ser de la misma calidad, alioquin non diceretur continua, quia iuxta physicorum doctrinam continuum dicitur, quod habet durationem incessatam nõ quiescentem extremi ad extremum, vt est linea, at ea quæ habent interualla, etiam modica dicetur contigua non continua. *Ancar. cons. 4. n. 6.* & inde est quod continuatio est actus succesiuus ad perfectionem eiusdem materiæ, tendens *Andreas de Exea in tract. de pactis. num. 584. tom. 6. in parte secunda. Bernard. Chouero. in tracta. de publi. concubi. §. licet sint. n. 2. Paul. Griland. in tracta. de hæretic. c. 5. num. 12. tom. 11. par. 2. Bardis in tracta. de tempore vtili vel continuo. c. 2. num.* 11. ibi, vnde dicta continuatione datur tempus perseuerans, *& in c.* 18. *num.* 12. ibi: & si illud principium tolleretur, tota continuatio destrueretur, adeo quod non meretur continuationis nomen, luego pues en el caso presente la possession antigua de la Ciudad en fuerça de los arrendamientos, dize el testigo, que se continuó, hasta que se dexo de vender carne, como aquella no era propria de la ciudad, no deue serlo esta otra, porque no sera continua, como dize el testigo sino diuersa, o contigua, y siendo possession agena, y en fuerça de arrendamiẽtos no se puede obtener con ella, aun en la lite pendente, vt ex quamplurium Doctorum Auctoritate, & exemplarium testimonijs docet *Portol. verb. aprehensio el* 2. *n.* 46. & 47. *& de consortib. c.* 38. *num.* 3.

Y aunque es verdad que el arrendador si interuertat causam possessionis potest cum possessione adquisita post interuersionem obtinere. Pero la dicha interuersion no se presume

l. si per

l. si per fundum. ff. de seruit. Rusti. c. publicato de electione Decian. cons. 61. num. 26. vol. 5. demas que para que la interuersion de posesion prosit interuertenti est necessaria declaratio eius animi item denunciatio facienda est Domino rei interuerse y pues en este caso no solo no ay declaracion de animo de la Ciudad, pero antes bien ay probança suya concluyentissima de que no ay interuersion pues dizen sus testigos que la posession à sido continua desde el tiempo de los arrendamientos hasta el de la aprehension ni à auido denunciacion a los señores de Botorrita hecha por la Ciudad en razon de la dicha interuersion, siguese necesariamente que con la dicha posesion quando la tuuieran probada no podran obtener. Porque no es suya sino agena: *Paul. Castren. cons. 138. vol. 2. Gabr. cons. 51. per totum Vol. 1. Surd. cons. 260. nu. 23. vol. 2. Monald. cons. 80. nu. 6. & 7. vol. 1.*

Y en quanto dize el motiuo que posessyo, probatur vnico instrumento locationis & plenius pluribus vt in presenti habla como siempre doctissimamente. Y muy conforme a las reglas y doctrinas de drecho segun que largamente hauemos dicho, quando se hablo de los arrendamientos hechos por los señores de Botorrita.

MOTIVO.

Coadiuuatur etiam intentio don Martini de Bolea, ex depositione Antonij de Dueñas testis pro parte ciuitatis producti qui fatetur, licet indefinite semper vniuersitatem seu Iuratos Cesaraugustæ possedisse prædictum Macellum ibidemq; vendidisse carnes nomine dominorum de Botorrita & ad illorum vtilitatem, testem autem etiam singularem quanti sit ponderis, & momenti contra producentem nemo dubitat.

Anton de Dueñas testigo 13. de la ciudad sobre el articulo. segundo de su proposicion dize lo siguiente.

QVe lo que sabe sobre lo contenido en el articulo es que en el tiempo que se vendia carne, en las carnicerias aprehensas y en fin de la proposicion confronta-

frontadas llamadas de los Moros, las quales ſabe muy bien, vendiendoſe, como ſe vendia en dichas carnicerias la carne a nombre y por orden de la Señora de Maella llego vn dia, &c.

Aunque eſte teſtigo no dize, que los Iurados de Çaragoça poſſeyeron en nombre de los ſeñores de Botorrita, pero para lo que es ſu vtilidad y beneficio, o depone mejor, o tambien como ſi depuſiera lo que el motiuo diz e, porque pues la pretenſion de los ſeñores de Botorrita, es probar ſu poſſeſsiō en lascarnicerias, de la miſma manera ſe prueba con que los Iurados poſſeyeſſen a nombre de los ſeñores de Botorrira, como con q̃ la carne ſe vēda a nō-bre dellos, y aſsi en eſta diferencia del motiuo a la de la depoſicion del teſtigo, no ay razon de diferencia, y pues las palabras dudoſas del teſtigo, ſe deuē de interpretar contra el q̃ lo produze, iuxta vulgares iuris regulas, la ambiguidad de ſu dicho, en raçon del tiempo, vt magis producenti noceat, ſe ha de entender al tiempo de la aprehenſion.

Pero quando no ſe admitiera la ſobredicha interpretacion, el miſmo teſtigo la haze en la depoſicion que hizo por los ſeñores de Botorrita, que es en la manera ſiguiente.

AL articulo quinto de la dicha propoſicion reſpondio y dixo: *Que el depoſante no conocio a los nombrados en el articulo, empero lo que ſabe acerca de lo contenido en articulo es, que hablando y platicando el depoſante con muchas perſonas de la preſente Ciudad, cuyos nombres de preſente no ſe acuerda acerca de las dichas caſas, que antes eran carnicerias, les oyo dezir, y aquellos dezian, que aquellas fueron y eran de los ſeñores que eran, y auian ſido de Botorrita, y mas dize, que por tiempo de mas de veinte años continuos, haſta de treinta años a eſta parte, ſi quiere haſta que ſe aprehendieron dichas caſas y carnicerias el depoſante vio hauer, y que hauia en y dentro de dichas caſas, que en eſta ſazon eran carnicerias, dos tablas de vender carne, con ſendas tablas, con ſus tajones, cepos, peſos parados, &c.*

Deſtas dos depoſiciones de Anton de Dueñas, que cada vna dellas es imperfecta, ſe ſaca vna depoſicion perfecta y concluyente, porque en la depoſicion q̃ haze por la ciudad dize q̃ vio q̃ ſe vēdia carne en las carnicerias aprehenſas, a nōbre y por ordē de la ciudad, y en la depoſiciō q̃ haze por D. Martin dize q̃ poſſeyā los ſeñores de Botorrita haſta el tiempo, y en el tiempo de la aprehenſion

hension, luego juntandoestas dos deposiciones dize este testigo,q̃ vio que se vendia carne en la carniceria aprehensa a nombre y por orden de los señores de Botorrita, y aunque no dize el testgio actos p articulares, como sepa ò haya visto que la carne se vendia por orden de los señores de Botorrita, no por esso dexa de deponer concluyentemente, porque testis deponens de scientia, etiam non reddita causa illius conclude̅ter deponit contra producentem ex iuribus vulgatis.

MOTIVO.

Ac tandem potest addi plurimorum testium depositio pro don Martino productorum & asserentium vidisse per plures annos quod in dicto Macello venderentur carnes obolo vel denario pluris seu minoris quam in alijs macellis Ciuitatis, in quo videtur aperta significari distinctio huius Macelli ab alijs; quibus omnibus remanet dicta possessionis probatio ita corroborrata, vt secundum illam, merito iudicandum censeamus.

La verdad del motiuo en este fragmento se comprueua manifiestamente con la probança que resulta de muchissimos testigos producidos por los señores de Botorrita que deponen que se vendia en las carnicerias aprehensas la carne a mas, ò menos precio q̃ en las de la Ciudad como lo dizen los testigos siguientes sobre el arti. 5.

El testigo quarto dize Que se vendia vn dinero, ó miaja mas, ò menos cara. El 5. que se vendia vn dinero mas por libra. El 7. que se vendia vn dinero, ó medio dinero mas cara. El 8. dize que se vendia el carnero y podia vender dos dineros mas por libra. El 12. dize que tenian los señores derecho y posession de vender vn dinero, ò miaja mas de lo que se vendia en las otras carnicerias. El 14. dize que se lleuauan los señores de ordinario dos dineros mas por libra. El 17. dos dineros mas, ó menos. El 18. vn dinero, ò miaja mas, ò menos. El 19. vno, ò dos dineros mas, ò menos. El 20. vn dinero mas, ò menos. El 21. vn dinero mas, ò menos. El 22. vn dinero, ò dos menos. El 24. vna miaja, ô dinero mas. El 25. vn dinero, ò miaja mas. El 30. vn dinero mas, ò menos. De lo qual resulta que el motiuo es verdadero pues que por los sobredichos testigos consta, que en las carnicerias aprehensas se vendia carne a diferente precio que en las de la Ciudad de la qual diferencia resulta

ta presumpcion y coniectura de que ni las tenia, ni posseya todas vn mismo dueño, pues si asi fuera en todas se vendiera a vn mismo precio.

MOTIVO.

Confirmātur etiam prædicta illis verbis in prænominato deliberationis instrumento appositas. Que no importa que otro corte y venda en dicha carniceria, porque Anton Lopez no pide por ello refaccion alguna: *quibus verbis ciuitas ipsa fateri videtur ius vēdendi in præfato macello ad alium spectare.*

Esta parte de motiuo se hizo para responder a la ciudad en la pretensiō q̄ tiene, q̄ los arrendamientos q̄ hizo de los señores de Maella no fuerō del derecho de matar carnes, sino de lo material de las casas, y esta duda se satisfaze concluyentemente cō la raçon del motiuo, porque el arrendador de las carnicerias de la ciudad no tendria porque pedir recompensa, porque el señor de Maella arrendo se lo material, y pues la deliberacion del Capitulo y Consejo dize, que por matar otro en las carnicerias aprehensas no pedira refaccion el arrendador, siguese necessariamente que el arrendamiēto no era de lo material, sino del derecho de matar carne.

Esto mismo se comprueba por la deposicion de los testigos produzidos, por parte de los señores de Botorrita, arriba referidos, è insertos. Pruebase por los arrendamientos hechos a personas particulares, q̄ especificamente se hazen con el derecho de matar, pesar, y vender. Pruebase con los arrendamientos hechos a la ciudad, en los quales se dize que arriendan las dichas carnicerias, con los derechos, preeminēcias, y prerogatiuas q̄ en ellas les pertenece por priuilegios Reales, y en el processo consta por muchos priuilegios Reales exhibidos, que por ellos les pertenece a los señores de Botorrita el derecho de matar carne en las dichas carnicerias.

Vltimamente se prueba proq̄ asi en los arrēdamiētos hechos a la ciudad, como en la deliberaciō de Capitol y Cōsejo siēpre se dize casa y carnicerias, y ansi la palabra carnicerias à se de entēder por lo formal, a saber es, por derecho de matar carne en ellas, como se de claro en el processo Iuratorū de Nonaspe dōde se dixo y motiuo q̄ la pa-

la palabra horno puesto en vna concession, ó priuilegio no denotaua lo material, sino lo formal, a saber es el derecho de tener hornos, y por no ser necessario para el caso presente por ser punto claro el que se disputa, no se refieren los motiuos, no se allegan los fundamentos dellos.

MOTIVO.

QVibus accedit instrumentum locationis anni septuagessimi quinti in fauorem Ioannis Ferrando per ciuitatem concessi, in quo pactum illud, & promissio ciuitatis continetur, quo promitunt ipsi arrendadores prefatum Macellum locare pro tempore pretio, & conditionibus quibus ciuitas ipsa illud conduceret à Dominis seu habentibus ius, & causam ab eis in predicto Macello.

A siete dias del mes de Março del año, de 1575. Çaragoça arrienda sus carnicerias a Ioan Ferrando por tiempo de tres años, que empeçaron a corer la vispera de Pascua de Resurrecion del dicho año, 1575. y entre otras clausulas en dicho arrendamiento, puestas, se puso la siguiente.

Item la Ciudad ofrece dar, y que dara à los dichos arrendadores y mantenedores las carnicerias de los nuebos conuertidos de la dicha Ciudad por los tiempos, condiciones, cargos forma, y manera que la Ciudad las arrendare de los habientes derechos de las dichas carnicerias todo lo qual aya de ser y, sea a cargo y, costa del dicho arrendador y no de la dicha Ciudad. Esta en el processo fol. 168.

De la sobre dicha clausula claramente resulta que las carnicerias de los nueuos conuertidos que son las aprehensas no eran de la Ciudad, pues dize ella en el dicho Capitulo que las arrendara de los señores de ellas.

MOTIVO.

REpellitur vero propositio Iuratorũ Ciuitatis Cæsaraugustæ quia nõ probarunt cõcludenter ac legitime posessionẽ seu detentationẽ à foro vsq; ad tempus, & tempore aprehensionis requisitã cum testes pro ipsis producti, non clare &, aperte deponant tempusq; aprehensionis includant ita vt eorum probatio non liquida, & certa, sed potius dubia & coniecturalis dici debeat.

Para obtener en el articulo delite pẽdente es necessario probar pose-

possessión actual al de la aprehension for. Item por dar forma for. ajustando tit. de aprehension. Vtrobique Bardaxi, & idem in tract. de aprhension. 3. *q. p.* 1. *tit. quis debet obtinere in art. lite pendentiæ. num.* 8. *Portol. verb. aprpehensio el* 3. *num.* 38.

Los señores de Botorrita como consta de todo lo referido hasta aqui, tienẽ probada possession en las carnicerias aprehensas hasta el tiempo, y en el tiempo de la aprehension, y la ciudad no la tiene probada, como dize el motiuo, y assi justamente no obtuuo en la Audiencia Real, ni puede obtener en esta Corte.

Y aunque se produzen algunos testigos por parte de la ciudad, los quales pretende que prueban su possession al tiempo de la aprehension, pero por el examen que sobre ello se haze, se echara de ver notoriamente, que no esta prouada cõ ellos la possession de la ciudad, al tiempo de la aprehension, y que el motiuo en razon desto es cierto, puntual, y verdadero.

Los testigos que la ciudad pretende que prueuan su possession al tiempo de la aprehension, son los siguientes. El 2. el qual en el tercer articulo dize, que en el tiempo que el deposante alcanço q̃ se mataua, y vendia, y pesaua carne, en la carniceria aprehensa, posseya la ciudad, &c. Y en el 4. articulo dize, que haura, dexo de ser carniceria al parecer del deposante mas de 28. años.

Este testigo no prueba. Lo primero porque no dize en que tiẽpo alcanço, q̃ se mataua y vendia carne. Lo segundo, porque dize a su parecer, y el testigo que deposa cõ esta palabra, no deposa cosa cierta, y assi no cõcluye. Lo 3. porq̃ dize q̃ posseyo la ciudad hasta q̃ dexo de ser carniceria, y no consta quando dexo de ser carniceria. Lo quarto, porque aunque dize el testigo que dexo de ser carniceria mas de 28. años ha, aquella palabra mas se puede verificar en tres años, y assi no alcãçaria al tiempo de la aprehension. Lo 5. porque es Pesador y vehedor de la ciudad, y assi no prueba en su fauor. Lo 6. y vltimo. porque dize sobre el articulo 11. de los interrogatorios, que querria que tuuiesse justicia Çaragoça.

El testigo 4. dize sobre el articulo 4. q̃ ha 28. años que no se ven de carne en las carnicerias aprehensas. Y sobre el articulo quinto dize, que en el tiempo que alcanço que se vendia carne, los Iurados posseyan, y estuuieron en esse derecho por mas de tres años cõ

tinuos, hasta que se dexó de vender carne en dicha carniceria q̃ ha 28. años y mas.

Este testigo no prueba, porque dize, que la ciudad estuuo en possession de vender hasta 28. años, y assi dize que posseyo después de la aprehension, y en esso es falso. Lo segundo, porq̃ dize q̃ ha 28. años y mas que se dexo de vẽder carne, y la palabra, y mas, puede comprehender tres, para que no concluya, y assi de su dicho no resulta clara y cierta probança, sino dubia y ambigua, como dize el motiuo.

El testigo 5. dize, que le parece que ha mas de 20. años, que no es carniceria, y que los Iurados estubieron en posession de vender carne en ella por mas de otros 20. años.

Este testigo no prueba, porque con la palabra, le parece, no depone ciertamente, y assi no concluye. Lo 2. porque es andador de la Ciudad y le paga 100. lib. de salario, como dize en los interrogatorios. Lo 3. porque sobre el interrogatorio 11. dize que desea el beneficio de la Ciudad.

El 6. testigo dize que vio que los Iurados poseyeron las carnicerias por muchos años, continuos.

Este testigo no prueba, porque no dize hasta quando poseya la Ciudad. Lo 2. porque es andador de la Ciudad y le da 50. libras de salario. Lo 3. porque sobre el 3. de los interrogatorios dize, que se holgaria que tubiese justicia Çaragoça. Lo 4. porque sobre el articulo. 11. dize, que desea el beneficio de Çaragoça, y que si gana es beneficio vnibersal.

El 7. testigo dize sobre el articulo. 2. que à mas de 20. años se dexo de vender carne, y sobre el 4. dize que 6. años antes que dexasen de ser carnicerias, poseya la Ciudad.

Este testigo no prueba, porque dize que à 26. años que poseya la Ciudad y quando depone à 30. que estan aprehendidas las carnicerias, y por el consiguiente no concluye de la aprehension sino de 4. años despues. Lo 2. Porque sobre el articulo. 11. de los interrogatorios dize, que desea el beneficio de Çaragoça.

El 8. testigo sobre el 4. dize que à mas de 20. años, que no â visto pesar carne en las carnicerias aprehensas. Y sobre el 5. dize que oyò dezir que se vendia carne en ellas por orden y cuenta de

al

la Ciudad, y vio lleuar a ellas carne del desollador, no sabe por quã tas vezes ni por quanto tiempo.

Este testigo no cõcluye, porque depone de auditu, y porque no dize del tiempo de la aprehensſion, porque es cortante de la Ciudad, y porque tiene por ella el peso del tocino.

El 10. testigo sobre el 4. dize q̃ le parece à mas de 20. años q̃ dexaron de ser carnicerias. Y sobre el 5. q̃ en el tiempo que alcanço que se vendia carne en ellas, poseyan los Iurados porque vio que trayan carneros, y entendio los trayan del desollador, y porque era cortante Sesse por orden de la Ciudad.

Este testigo no prueba, porque no comprehende el tiempo de la aprehension, y porque no refiere actos positiuos, pues el dezir que entendio que se trahia carne del desollador; no lo es, assi por la naturaleza de la palabra, entendio como porque es compatible que las carnicerias, y drecho, de vender carne sean de los señores de Botorrita, y que se mate, y traiga por su cuenta del desollador de la Ciudad, y el dezir que cortaba alli Sesse por orden de la Ciudad, tampoco es razon concluyente, por q̃ no dize como la sabe, y porq̃ tambien es esse derecho quando fuese de la Ciudad compatible con el detener el derecho de matar los señores de Botorrita, y porque es vehedor del pescado nombrado por Çaragoça, y le da 15. libras de salario, y dize que como buen republico desea su beneficio.

El testigo 11. dize que le parece a 30. años, poco mas, ò menos que se dexo de vender carne, y que la vio vender, y cree la trayã del desollador.

Este testigo no prueua, porque no refiere actos particulares de possessíon de la ciudad, y porque depone por la palabra que le pareze, y porque depone de 30. años poco mas, o menos, por la qual incertidũbre, no concluye al tiẽpo de la aprehension, es Verguero de Çaragoça, y le paga de salario 4. lib. Y sobre el articulo 4. delos interrogatorios dize, q̃ holgaria que tuuiesse justicia Çaragoça. Sobre el 11. que desea su beneficio. Y sobre el 12. que si gana este pleyto, le tiene muy grande.

El 12. testigo dize sobre el quinto, que del tiempo de su memoria, hasta de 30. años a esta parte, poco mas, o menos, los Iurados

esta

estan en possessión de las carnicerias.

Este testigo no prueua, porque depone por las palabras, poco mas, o menos, y assi no concluye, al tiempo de la aprehension, y porque sobre el 11. de los interrogatorios dize, que desea el beneficio de Çaragoça, Y sobre el 12. que le tiene en ganar este pleyto.

El 14. dize, que vio vender carne por mas de 20. años, hasta q̃ haura otros veynte que se dexo de vender, y que oyo dezir, que se vendió en nombre de la ciudad.

Este testigo no prueua, porque depone de auditu, y porque depone por las palabras, poco mas, o menos. Y vltimamente, porque sobre el articulo 11. de los interrogatorios dize, que dessea el beneficio de la ciudad, sin beneficio de tercero.

El 16. testigo dize, que vio posseher a la ciudad, por el tiempo que alcanço que se vendia carne en las carnicerias aprehensas, que fue por algunos años, que no se acuerda quantos.

Este testigo no prueua, porque no se acuerda por que tiempo posseyo la ciudad, y porque es corredor ordinatio de los Iurados, como confiessa en el segundo articulo de los interrogatorios, es assi mesmo Capdeguaita extracto, y lleua salario.

El segundo testigo dize, que la ciudad posseyo las carnicerias, hasta que las cerraron, y que ha muchos años, pero no se acuerda quantos.

Este testigo no prueua, porque el tiempo de hauerse cerrado las carnicerias es incierto, y porque dize, que no sabe quantos años ha que se cerraron. Sobre el articnlo tercero de los interrogatorios dize, que ha seruido a la ciudad, y lleuado salario della, Y sobre el 11. que desea su beneficio.

Estos son los testigos con cuys adeposiciones pretende la ciudad de Çaragoça que tiene prouada la possesion de los bienes aprehensos, al tiempo que se aprehendieron, y porque se vale de las deposiciones de algunos testigos que produxo *Miguel* de passamar su Ficto se refiere la sustancia dellos.

Los

Testigos produzidos por Miguel de Pasamar, Procurador y Ficto de Zaragoça.

EL primero testigo sobre el 2. articulo de la Replica dize, que la ciudad estuuo en possesion de matar, y vender carne *por tiempo de diez años continuos, poco mas, o menos, hasta que las dichas carnicerias se cerraron, y dexaron de vender en aquellas carne, que no se acuerda si fue hasta el año de 1575. en el articulo calendado, aunque se acuerda bien fue antes de dicho año.*

Este testigo no prueua, porque, ò, vio posseher hasta antes del año de 1575. como dize al fin de su deposicion, y entendida de essa manera, no concluye al tiempo de la aprehension, que se hizo a 3. de Iunio del dicho año, o vio posseher hasta el año de 1575. y tan poco concluye, porque tampoco incluye el tiempo de la aprehension, pues puede ser que posseyesse al principio del año de 75. y que no posseyesse en el mes de Iunio, que es quando se requiere la probança de possesion. Depone en las Replicas, lo que auia de deponer en la proposicion, por ser articulo de inclusion, es corredor de azeyte de Çaragoça, y desea su beneficio, como confiessa en los interrogatorios.

El segundo testigo dize, que posseyo Çaragoça por algunos años, que no se acuerda quantos, ni por quanto tiempo, hasta que se cerraron las carnicerias, que haura 25. años.

Este testigo no prueua, porque no incluye el tiempo de la aprehension. Depone sobre las Replicas, es Consejero de Çaragoça, al tiempo que haze la deposicion, y desea su beneficio.

El tercer testigo dize, que posseyo la ciudad por tiẽpo de veynte años continuos, hasta que â muchos años que le pareze serâ mas de 25. que se cerro la dicha carniceria por la presente ciudad, por quitarse de costas de tajantes, y de arrendacion de las tablas de las dichas carnicerias aprehensas, y otros gastos que se le ofrecian.

Este testigo no prueua, porque depone por la palabra, le parece, la qual haze incierta y ambigua su deposicion, como dize el motiuo. Depone sobre la Replica, y fue comprador de las carnicerias de Çaragoça, y desea su beneficio Christianamente en lo que sea justo.

En este testigo se ha de considerar mucho que dize, que la causa porque se dexo de vender carne en las carnicerias, fue por escusarse de gasto Çaragoça, y no por la aprehension deste processo, como ella pretende.

El quarto testigo dize, que Çaragoça posseyo por tiempo de 5. años cótinuos, hasta el tiempo, y en el tiempo de la aprehension.

Este testigo no concluye, porque dize, q̃ lo vio assi, y tuuo mucha y particular noticia de lo sobredicho, por tener, como tuuo vn año a su cargo el proueer dicha carniceria aprehensa, como ministro nõbrado por Çaragoça, y otro año por Anton Lopez arrendador. Y estas causas de sciencia no influyen al tiempo de la aprehension, pues en el ni administraua Çaragoça, ni era arrendador Anton Lopez, sino Ioan Ferrando, como consta por el processo. Item fue comprador de *Z*aragoça. Depone sobre la Replica, y desea su beneficio.

El quinto testigo dize, que posseya Zaragoça por tiempo de diez años continuos, y mas, hasta que se dexo de vender carne, que le parece haura 25. años.

Este testigo no prueua, porque depone por la palabra, le parece, y assi haze incierta y ambigua su deposicion. Depone sobre la Replica. Es Ciudadano de *Z*aragoça, y desea su beneficio.

Esta es toda lo probança que Zaragoça tiene sobre los derechos afirmatiuos que deduze de matar, pesar, y vender carnes en las carniçerias aprehensas, la qual como se ha visto, y dize el motiuo es defectuosissima, porq̃ no incluye el tiempo de la aprehension, sino con grande incertidumbre y ambiguidad, y assi se deue de preferir la de los señores de Botorrita, por ser mas indiuidua y cierta, y comprehensiua del tiempo de la aprehension, y porque està mas ayudada, y fomentada esta otra, con derechos de dominio, deduzidos de los priuilegios exhibidos en este processo, con tantos arrẽdamientos hechos a la ciudad, y a particulares della, con confession de la misma ciudad, hecha en su deliberacion de Capitulo, y consejo, del año de 1571. con lo articulado por Geronymo Bax procurador de la ciudad, a nombre de Ioan Ferrando aprehendiente, a su deuocion, y vltimamente por las deposiciones de los señores Iurados desta ciudad, de sus Consejeros y Secretarios hechas

chas sobre la Asisia, que por ser personas tan calificadas, y en el mismo processo, aunque sean para otro fin, son de grauissima consideracion, y assi en este punto no parece que ay duda, ni dificultad.

Pero quando huuiera algun encuentro de probança, que no le ay aũ en esse caso, pues tiene tãfacil llana, y verdadera cõcordia, se auia de reduzir a ella la probança de las partes, quia omnis interpretatio facienda est in testium depositionibus, vt inter illos euitetur contrarietas & repugnantia, *c. cum tu. vbi glos. & Doctores omnes præsertim Bart. num. 1. & 2. Abb. nu. 2. Hostien. num. 2. vers. Interpretari Bald. num. 2. Imola. Ioan. Andr. Anan. & Zabarel. in Summarijs Mandel. cons. 9. num. 22. Farin. quæs. 65. num.* 37. & concordia semper facienda est etiã si testium verba impropientur *Butr. ind. c. cũ tu. nu. 4. vers. quandoq; concordantur vbi Abb. nu. 3. vers. ex ijs habet vnum modum Farin. ques. 65. num 43. & 54. cum pluribus sequen.*

En ningun caso de quantos yo è visto es mas facil, y llana la concordia de testigos contrarios que en este, entendiendo que la posesion de la Ciudad probada cõ sus testigos, es posesion en fuerça de arrendamientos, & non iure proprio, y la de los señores de Botorrita es posesion iure proprio en fuerça de muchos titulos, y derechos que tienen exhibidos, y esta no es concordia imaginada sino necessaria, y que resulta del mismo processo, pues en el se han producido muchos arrendamientos que hazen los señores de Botorrita a la Ciudad, y los accepta ella, assi mesmo consta de los dichos arrendamientos por la deliberacion de Capitol, y Consejo, y mas puntual, y precisamente por los testigos de la Asisia, de manera que esta interpretacion no se deue de hazer tanto por la ocasion de la concordia de los testigos, como por la precissa necesidad que resulta del processo para hazerla desta manera.

MOTIVO.

NEq; potest duorum testium super appellitu deponentium adminiculo coadiuuari, quia cum sint producti ad alium finem, huic proposito, & intentioni nequeunt adaptari.

Dos testigos produxo Iuan Ferrando para la prouision de esta

apre-

aprehensision que son Marco Antonio Tarafa , y Gregorio de Vega, estan sus deposiciones en el processo fol. 206. los quales dizen , que Iuan Ferrando aprehendiente desde el segundo , ò tercero de Abril hasta la oblata del appellido estaua , y estuuo en nombre, y como arrendador de la Ciudad en posesion de matar carne en las carnicerias aprehensas, y porque se vea la poca llaneza con que deposo Marco Antonio Tarafa adbierto que producido por testigo en la Asisia dize que la Ciudad poseya pagando cierta cantidad , ó arrendacion en cada vn año, que sino huuiera disimulado esta verdad, no concluyera en su deposiicion, ni se pudiera probeher el appellido.

Y quando el dicho Tarafa no vuiera reconocido en la segunda deposicion que la posesion de la Ciudad era en fuerça de arrendamientos, del ni de su conteste no se debia de haber cuenta ni razon, atento que deponen en la sumaria ad diuersum finem prouisionem scilicet appellitus atq; ita non probant *c. veniens el 2. de testibus* & ibi : *Bal. num. 4. Bartol. in l. cum licet. ff. iudicatum solui. Ferret. cons. 360. num. 2. & 3. lib. 2. Felin. in c. causamq. n. 6. de testib. Alex. in l. sepe n. 82. de re Iudi.*

Y aunque regularmente los testigos que han deposado en vn processo prueban en otro, si consta de sus muertes, pero quando los testigos se recibieron en la sumaria, no prueuan en la plenaria aunque conste que son muertos, vt per *Innocen. in c. cum in tua de testib.* & ibi *Abb. num. 4. & Idem Abb. in. c. presentiam num. 6. & ibi Felin. num. 14. de testib. Mascard. conclu. 33. num. 39. notant. Bart. Bal. & Angel. in. l. penult. ff. de ijs qui sunt sui vel alieni iuris.* Y pues en este processo no hã deposado en el plenario los testigos del appellido, ni se han allegado ni probado sus muertes, es sin ninguna duda que no hazen fè sus deposiciones.

MOTIVO.

IDenique de testibus duodecim super Asisia Ioannis Ferrando productis dici potest; cum & ipsi ciuitatem, vti conductricem possedisse dicant.

No hallo yo que ninguna persona por apasionada que sea, pueda sacar de los testigos de la Asisia , probança en fauor de la ciudad

dad, pues antes bien de todas los dichos testigos, se colige que la ciudad no posseyo las carnicerias, ni al tiempo de la aprehension en ningun tiempo en nombre suyo, sino a nombre de, y por beneficio de los señores de Botorrita, pero quando deposaran en fauor de la ciudad, aun en esse caso, no se pudiera traer cuenta con sus deposiciones, sino quando mucho para coadiuuar la probança regular, que tuuiera, y no teniendo ninguna considerable para el tiempo de la aprehension, dize bien y doctamente el motiuo que no son de consideracion los dichos testigos de la Assisia.

MOTIVO.

ET hæc quoad ius affirmatiuum de plano procedunt, ex quo debere hanc partem succumbere ex defectu probationis in dubium videtur, respectu vero iuris prohibitiui in appellitu deducti ex allegatis nequeunt obtinere, cum in processu de nulla prohibitione in macello apprehenso facta constet, neque sufficeret generalis, licet fuißet articulata, prout non fuit in alijs ciuitatis & illius terminorum locis, quia ex ea nihil infertur ad macellum apprehensum alterius domini particularis, de cuius dominio & possessione minime dubitatur, illudque ciuitas ipsa fatetur, generalis igitur prohibitio alio existente in possessione nullius momenti esset, maxime apprehensio tantum macello & iure in eodem prohibendo dumtaxat.

De todo lo dicho resulta, con quanta verdad, y punctualidad dixo el motiuo, que no podia obtener la ciudad en el derecho afirmatiuo, por falta de probança, y en respeto del prohibitiuo dize con la misma verdad, y puntualidad, que tampoco puede obtener, porque no tiene probança de auer prohibido y vedado de matar carne en las carnicerias aprehensas, y el auer prouado que ha prohiuido a otras personas, no influye en estas carnicerias, hauiendo prouado el afirmatiuo en ellas los señores de Botorrita, quia prohibitio generalis in vniuerso fundo probat possessionem in parte fundi, si tamen alius in eius possessione non inueniatur, iuxta celebrem doctrinam *Innocen. in c. dilecto. num. 10. de ofi. Archidiaconi. Casane. in coosuetudinibus Burgundiæ num. 1. tit. de Iustitas. num. 92. Deci. cons. 271. num. Felin. in c. auditis. de præscriptio. Crauet. de antiqui. temp. 4. p. num. 28. & cons. 72. num. vlt. Alex cons.*

68. num. 19. lib. 2. Castrens. cons. 113. Abb. cons. 54. & cons. 82. lib. 1. & & cons. 81 lib. 2. Put. decis. 310. lib. 2.

Pero pretende la ciudad, que tiene probança concluyente del derecho prohibitiuo en respeto de las carnicerias aprehensas, assi por testigos, como por iustrumentos. Pero vista y reconocida atentamente la probança, assi de testigos como de instrumentos, en q̃ se funde Çaragoça, no solamẽte no es suficiente la probança, antes sin ningũ genero de encarecimiẽto, parece indigna de hazer fundamento con ella en este Tribunal, yre discurriendo por ella para que se vea con mas notoriedad su defeto, empeçando por la que pretende tener en sus testigos.

En respeto del derecho prohibitiuo de las carniceries aprehensas, deposan y hablan tan solamente tres testigos. El primero es Anton de Dueñas, sobre el articulo tercero de la proposicion de Çaragoça. El segundo Mathheo Ros. El tercero Francisco Sotes. Los quales deponen sobre el articulo tercero de la Replica de Pasamar.

Anton de Dueñas testigo. 13. no concluye en su deposicion, el qual dize: *Que llego vn dia el deposante a la carniceria aprehensa, que no se acuerda que dia era, y que vio que auia mucha gente delante dellas, y entre otros, vno llamado Anton de Relos, y otros muchos, que no se acuerda de sus nombres, a los quales pregunto que aguardauan, y le respondieron que aguardauan carne, porque no la pesauan, y estando alli el deposante oyo dezir a los que alli estauan, y a otros que vinieron, que no auia que aguardar carne en dichas carnicerias, porque Çaragoça auia mandado tomar la carne que se traya por orden de la señora de Maella para dichas carnicerias en los barrios y terminos de la dicha ciudad.*

Este testigo no prueba, porque depone de oydas, y porque no depone de prphibicion de las carnicerias, sino en los terminos de Zaragoça. Y assi no porque no se puede vender carne en ellas, sino porq̃ no pudierõ pacer, o passar los ganados en donde los prendaron. Item no concluye en respeto del tiempo en que vio hazer este acto, y pudo ser que se hiziesse despues de la aprehension.

Mattheo Ros testigo tercero, sobre el articulo tercero de las Replicas de Pasamar dize: *Que poco tiempo despues que se dexo de vender carne en la dicha carniceria aprehensa, quiso intentar el señor del dicho patio de*

la dicha

la dicha carniceria aprehensa, que en aquella se boluiesse por sa cuenta y orden a vender carne, y que los Iurados, Consejo y vniuersidad de la presente Ciudad y Anton Lopez arrendador que entonces era de las carnicerias les impidierõ, estoruaron, prohibieron, y vedaron, que en la dicha carniceria aprehensa, no se matassen, cortaßen, pesassen ni vendiessen carnes algunas, y que asi los señores del dicho patio y carniceria aprehensa, obedieciendo y obtemperando dichas prohibiciones hauian dexado, y dexaron de proseguir la dicha intencion, & c.

Este testigo no prueba porque el acto que refiere es incierto, y ambiguo porque dize, que acontecio despues que se dexo de vender carne pudo ser antes, y despues de la aprehension, y por lo que dize en el articulo segundo el mismo testigo, a saber es que habra 25. años. que se dexo de vender carne, se infiere precisamẽte que el acto referido acontecio despues de la aprehension, y asi no da, ni quita derecho. Depone en las replicas, y desea el beneficio de Çaragoça.

Francisco Sotos dize: *Que la Ciudad esta en posession de prohibir, y vedar que no se maten carnes en las carnicerias aprehensas ni en las demas de la Ciudad sino por su orden y que por hauer andado algunos años en el ministerio de las carnicerias por Çaragoça, y por Anton Lopez arrendador de aquellas a tenido noticia de muchas penas, y prohibiciones que a diuersas personas se han hecho por contrauenir a lo sobredicho, y no se acuerda ni tiene de presente memoria de las personas à quienes se llebaron y executaron la penas sobredichas.*

Este testigo no prueba porque no dize de prohibicion ninguna ni nombra las personas prohibidas, y pudo ser que Çaragoça penase por matar carne en otras carnicerias fuera de las aprehensas, ò que las penas se executasen despues de la aprehension, ò que se executase contra personas que sin orden de los señores de Botorrita matasen en sus carnicerias.

Y aunque à pretendido Çaragoça que el derecho prohibitiuo que pretende esta probado con la deposicion de Mosen Miguel Marton testigo primero producido por los señores de Botorrita pero de su deposicion no solamente no deduze lo que pretende, antes bien lo contrario, funda su intencion en las palabras siguientes.

Por lo qual, porq̃ los turbaua Çaragoça (habla de los señores de Botorrita) *en la dicha possession, fueron aprehendidas, los quales ha entẽdido el deposante obtuuieron sentencia en fauor de las dichas Heredias, y que tambien tuuieron p ey*

to clon

to con el Almutaçaf de Çaragoça, paraque refiriesse los pesos, y obtuuieron senten cia en fauor, y estando ya para pesar carne, les boluieron otra vez a aprehender por parte del arrendador de las Carniceriae de Çaragoça, y que assi con molestias multiplicadas, y hallarse mugeres solas, y cortas de dineros, no pudieron dar salida a tantos impedimentos que les buscauan.

Este testigo no prueba porque no dize de acto ninguno de prohibicion sino mediante aprehensiones las quales no quitan el derecho a las partes, antes bien se les conserua. Y como se colige de la deposicion, qualquiera turbacion e impedimento causado por la Ciudad ha sido despues de la presente aprehension a la pretension que tuuo de Comisaria de Corte, y a las diligencias que hizo para que la refiriessen pesas.

Bien claramente se echa de ver, que estos testigos no concluyen en el derecho prohibitiuo que pretende la parte contraria, por los aduertimientos que se les ha hecho, y el afirmatiuo de la mia, que esta clara y distinctamente prouado, no se puede ni deue quitar cõ probança tan incierta ambigua y dudosa.

Los instrumentos de que se vale Çaragoça para corroborar el sobredicho prohiuitibo, son vn acto de Corte produzido por esta parte, esta en processo fol. 623. y vn estatuto desta Ciudad, esta en processo fol. 1471. y vna sentencia de descomunion recebida por los carniceros de las carnicerias aprehensas, esta fol. 1476. Pero ninguno destos actos prueuan la pretension contraria.

A 24. de Enero del año 1442. ante la Serenissima Reyna doña Maria teniendo Cortes en esta Ciudad, comparecio Iuan Valles procurador de Simona Perez de Buysan, y alego por via de greuge, que el Bayle general de Aragon auia hecho vnas carnicerias cerca de las aprehendidas, y auia publicado pregones, mandando debaxo de ciertas penas, que los Moros de la Ciudad fuessen a comprar carne a ellas, y no a las de la dicha Simona Perez de Buysan, lo qual era contra los priuilegios Reales que ella tenia, y contra fuero y drecho, y assi pidio y suplicò que la señora Reyna y la Corte la desagrauiassen, y la Corte dio vna sentencia del tenor siguiente. *Domina Regina Locumten. de voluntate Curiæ reuocat mandata penalia & prohibitiones factas & facta Sarracenis Aljamæ Cæsaraugustæ de emendis carnibus in dicta carniceria, aut de alibi emendis, & prouidet quod de cætero talia non*

non fiant cum dicti Sarraceni inuiti teneantur emere carnes in dicta carniceria, ſecundum tenorem priuilegij exhibiti, &c.

Deſte acto de Corte no ſe yo que ſe pueda hazer argumento en fauor de la Ciudad. Lo primero, porq̃ las carnicerias nueuas, y los mandamientos penales, no ſe hizieron por la Ciudad, ſino por el Bayle general, y aſsi ſi a alguno ſe huuiera de adquirir derecho auia de ſer al Bayle, pero no a ella. Lo ſegundo, porque no tuuieron las dichas prohibiciones efeto, pues con ſentencia ſe reuocaron. Lo tercero, porque los ſeñores de las carnicerias aprehenſas, no cõſintieron en las prohibiciones, antes bien las impugnaron. Lo quarto, porque deſpues aca han poſſeydo las carnicerias ſin embargo de las dichas prohibiciones, y ſe ha de atender al eſtado y juſtizia de las partes al tiempo de la aprehenſion.

El ſegundo inſtrumento, de que ſe vale la ciudad es vn eſtatuto hecho por ella a 20. de Iunio de 1475. por el qual manda, *que el ſeñor de la carniceria, vulgarmente llamada de los Moros de la dicha ciudad, arrendrdor, mantenedor, tallant, ni ayudant de aquella, no pueda tallar, ni vẽder ni dar carne alguna a eſtraños, ſino ſolamente a los Moros, è ſi al contrario faran encorran en pena por cada vna vegada de mil ſueldos, aplicaderos al commun de la dicha ciudad, los quales Iurados ſean tenidos de executar regidamente por la via priuilegiada del proceſſo de los Vint, aſsi en bienes como por capcion de perſonas.*

Eſte inſtrumento no prueba el derecho prohibitiuo que pretẽde Çaragoça, porque no conſta que el dicho eſtatuto ſe publicaſſe ni tuuieſſe noticia del el ſeñor de las carnicerias, ni que ſabiendolo lo vuieſſe tolerado, y porque conſta, que deſpues del dicho eſtatuto los ſeñotes de Botorrita an eſtado en poſſeſsion del derecho affirmatiuo, y que lo eſtaua al tiempo de la aprehenſion.

El tercero y vltimo inſtrumento es vna ſentencia de deſcomunion, que recibieron el arrendador, cortantes y ayudante de la dicha carniceria, en cumplimiento y execucion del eſtatuto arriba referido, la qual fue promulgada y acceptade a 32. de Iulio de 1482.

Eſte inſtrumento no prueua la poſſeſsion de Çaragoça, en reſpecto del derecho prohibitiuo, porque no cõſta que las perſonas, cõtra quien ſe promulgo deſcomunion, fueſſen oficiales y miniſtros de la carniceria, ni qne el ſeñor della tuuieſſe noticia de la dicha

descomunion, ni que lo contenido en el estatuto y escomunion aya tenido efeto, y vltimamente porque los señores de las carnicerias las han posseydo siempre, y para adquirir quasi possession en drechos negatiuos, es necessario que concurra ex parte adquirentis actus positiuus prohibitionis,& ex parte illius contra quẽ præscribitur patientia, tolerantia. & acquiescentia, *l. 2. C. de seruit. vbi Bart. & Bald.& cæteri omnes Cæpolla de seruit. vrban. cap.* 17. *num.* 2. *Amicis consi.* 57. *num.* 7. *Pereg. in tract. de causa posses.& proprietat. num.* 89. quo fit vt si ille contra quem præscribitur pati nolit,perditur quasi possessio vtentis per actos contrarios. *l. quod autem. ff. de serui. vrb. vbi Bart. & in l. sequitur.* §, *si in ani. ff. de vsucap. vbi Bart. & Castren. Curt. Iuni. consi.* 164. *num.* 30. *Suarez allega.* 15. *num.* 6. *Lanar. consi.* 38.*num.*6. & 7. *Alex. consi.* 108. *col.* 2. *lib.* 2. *Crauet. consi.* 292. *col.*2. *quos refert & sequitur Pereg. d. tract. de causa posses. num.* 60.

Item quasi possessio adquisita per actum negatiuum tollitur per actum affirmatiuum contrarium illius & liberatorium, quia eo casu non videtur neglexisse suam possessionem. *Innocen. in c. olim. el* 3. *de restitu. spoliator. Bal. in l.* 2. *n.* 44. *&* 68. *Areti. in c.*1. *col. penult. vers. Vt Princeps. de constitution.* & *ibi Beroi. n.* 248. *Pereg. in d. tract. de caus. posses.* & *propri. num.*61. *vers Idem dic.*

Y asi en el caso presente quando las escrituras referidas fuessen bastantes para adquirir quasi possession, que no lo son, pero fuera necessario que concurriera con ellas paciencia y tolerancia de los señores de Botorrita, y no hauiendose prouado que aya interuenido, no se ha adquirido contra ellos quasi possession de derecho de prohibir, y quando se huuiera adquirido, la han perdido con los actos afirmatiuos y posteriores de libertad, y probados por los señores de Botorrita,principalmente para este processo de lite pendente, en el qual obtiene el que prueba mejor su possession al tiẽpo de la aprehension, y asi no auiendo probado la Ciudad, que la possession del derecho prohibitiuo,que adquirio con los instrumẽtos antiguos referidos,la ha continuado,hasta la aprehensiõ,y auiẽdo probado los señores de Botorrita, que al tiempo que se hizo, estaua en possession del derecho afirmatiuo, deue de darse sentẽtia en su fauor.

MOTI-

MOTIVO.

NEc obstat quod de venditione in fauorem Ludouici Torrellas in processu exhibita, necnon de apochis instrumentalibus vsque ad annum septuagesimum quintum exhibitis allegatur. Ex ijs namque nihil in hoc tenutæ articulo eneruatur, concludens illa & aperta detentionis don Martini probatio, cum possible sit, vt ex processu constat, illum, seu domnam Catharinam tempore aprehensionis possidere, & prædicta instrumenta vera esse, quare ex prædictis & aliis attentis & contentis ita pronuntiundum censemus.

La excepcion del derecho de Tercero no ha lugar en los processos possessorios summarios, como en el de la lite pendente, porque solo se attiende en ellos la nuda detentacion y natural insistencia, en que se hallan las partes al tiempo de la aprehension, iuxta doctri Bart. *in l. ille a quo. §. si testamento. ff. ad Trebelianum. Ancaran. cons.* 297 *num.* 11. *vers. nec de iure proprietatis tertij additio ad Bart. in l.* 1. *§. quod ait prætor lit.* C. *ff. vti possidetis. Iacobin. in l. vult. num.* 47. *vers. imo ipse Paulus.* C. *de edicto diui Adriani tollendo. Patian. de probation. lib.* 1. *c.* 5. *num.* 72. *Portol. verbo. aprehensio.* & *l.* 1. Y si contra el comprador obtuuiera el vendedor en este processo, cō la natural possessiō, porque se prefiere a la ciuil transferida por el instrumento, quanto mas obtendra contra el Tercero, y asi justamente dixo el motiuo que no era considerable en este articulo la excepcion del derecho de Tercero, y que se deuia de admitir la proposicion de los señores de Botorrita, y repelir la de Çaragoça, como justamente tambien se espera que se hara en este Tribunal, por militar los mismos fundamentos, que obligaron a los señores del consejo para hazello asi.

Estos son los motiuos que se hizieron en la Audiencia Real para la sentencia de lite pendente; pero porque quando se confirmo se impuso obligacion a los señores de Botorrita que vendiesen en su carniceria las carnes, obolo plus, hoc est, vna miaja, o medio dinero mas que se vende en las demas carcicerias de la Ciudad, y se pretende que el obolo, no es miaja, sino quatro dineros, representare con breuedad lo que en razon desto se ofrece dezir para justificar la dicha declaracion.

Como el obolo es parte cotatiua de la dragma o dinero acuñado

de

de Roma o Athenas, dizen muchos autores en terminos de drecho comun, q̃ es su sexta parte, y por el cõsiguiente estimandose la dragma en este Reyno veinte y quatro dineros, sera el obolo quatro.

Pero la dificultad consiste en aueriguar la estimacion del obolo, prout es pecunia, vel numisma signatum, que ha tenido en este Reyno forma y estimacion peculiar, si ha sido de quatro dineros, o si ha sido de miaja.

Para esto presupongo lo primero, que en este Reyno se ha acuñado moneda, que en Latin se ha llamado obolus: prueuase notoriamente con el Fuero vnico, *tit. de secunda confirmatione monetæ. fol.* 172 *pag.* 3. *post medium*, ibi. *Quod faceremus augeri excudi dictam monetam Iaccensem, sub eadem lege pondere & figura, vsq; ad quatuor compotos, & dimidium, sic quod esset dimidius compotus obolorum.* Eadem verba referuntur in eadem pagina in fine, idem probatur in *Foro vni. de augmento & cuditione monetæ. fol.* 173. *pag.* 4. *in fin.* & *in eod. For. fol.* 174. *pag.* 1. *in fin.* & *in for. vt omnes denarij. fol.* 177.

Que la sobredicha moneda aya sido de estimacion de miaja prueba se por el Fuero vnico, *tit. vt omnes denarij*, en donde se dispone, q̃ el que rehusare los dineros escantillados, o esportillados, *pro quolibet denario, & pro quolibet obolo quem accipere recusauerit quinq; solidos Iaccenses pro pena soluere teneatur.* De donde se colige, que el obolo es de menos estimacion que el dinero, argumento sumpto ab ordine literæ, y del ordinario modo de hablar en materia de cantidades que siempre se habla decensiue de la mayor a la menor, como se ve en el Fuero primero, *de valore florenorum. fol.* 177. *pag.* 1. ibi: *Puedan en los cambios de los ditos florines tomar e retenerse vn dinero por pieça de florin, mialla por medio florin*, de manera que primero puso la mayor cantidad, y despues la menor.

Confirmase lo sobredicho con el Fuero segundo, *de vsuris inter correctos. fol.* 6. en el qual se dispone, que los Iudios no lleuen por razõ de vsura *amplius quã quatuor denarios in mẽse pro libra denariorũ.* Y si el obolo fuera quatro dineros, mas facil fuera dezir, que lleuasse vn obolo de interesse por cada libra. Y lo que en esto es mucho de aduertir es, que en la carta consultatoria del señor Mossen Domingo Cerdan, fol. 40. pag. 3. se refiere, que Don Ximeno Perez de Salanoba traslado en Latin los Fueros del Rey Don Iayme, y assi

trasla-

traslado los Fueros, *de secunda conditione monetæ*, y el Fuero segundo, *de Vsuris Iudæorum inter correctos*, y vna misma mano, no pusiera la palabra, obulus, por quatro dineros, en los Fueros *de cuditione monetæ*, y *augmento & cuditione monetæ*. Y en el dicho Fuero segundo, *de Vsuris inter correctos*, por la palabra, obulus, no pusiera la palabra, quatuor denarios.

Prueuase assi mesmo, que el obolo en este Reyno, no fue moneda de quatro dineros, assi porque no ay memoria de que aya auido moneda acuñada con estimacion de quatro dineros, y el Compendio del Arte Budeano, o Minerua Aragoniæ en la pag. 78. que es la ultima, solamente haze memoria de los dineros miajas, y pujesas: indicio cierto, que si huuiera auido moneda que valiera quatro dineros la pusiera. Y no obsta q̃ el mismo libro fol. 2. 14. y 45. dize, q̃ el obolo es quatro dineros, porque respondo, que esso se entiende como es parte cotatiua de la dragma; pero no como es pecunia, vel numisma signatum. Y comprueuase manifiesta y notoriamente, porque el mismo librillo dize, que el denario, y la dragma, ò Real, tienen vna misma estimacion, ibi: *Numus enim, & sestertius idem prorsus significant, vt denarius & dragma & fol.* 11. ibi: *estq; libra nummaria vel Mina centum denariorum, vel totidem Regalium.* Demanera, que la dragma, real, y dinero, tiene en esse librito vna misma estimacion: y assi es cierto è infalible, que no habla del denario, del obolo, del sueldo y otras monedas, con la estimacion que tienen en este Reyno, sino con la estimacion que tenian en Roma, ò Athenas. Y assi aunque es verdad, que el obolo Romano, o Atico corresponde a la estimacion de quatro dineros, como el denario a la de real. Pero como son monedas acuñadas de este Reyno, no tienen la sobredicha estimacion, como se ve notoriamente de lo dicho, sino muy diferente.

Prueuase assi mesmo lo sobredicho, por muchas escrituras antiguas deste Reyno, autenticas y publicas, las quales claramente demuestran, que el obolo es la mitad del dinero, y otras que conuencen, que no son quatro, sino menos que vno, y entre otras escrituras que acerca desto ay, es notable la sentencia deste mismo Tribunal en el processo Nobilis Don Lupi de Robelledo super aprehensione in art. proprietatis, en el qual en muchos articulos, y lo que

mas es en la ſentencia difinitiua que ſe dio, ſe dize y declara, que ciento quatro mil quatrocientos y veynte y dos ſueldos y cinco dineros, cargados a cenſo a razon de veynte mil ſueldos por mil, hazen cinco mil docientos veynte y vn ſueldos y vn dinero cum obolo, que hecha la cuenta ſe ve clara y notoriamente, que el obolo es penſion que ſe ſaca de nueue dineros, y por el conſiguiente es medio dinero. Eſta cuenta es tan infalible y cierta, que quita qualquiera dificultad que en eſto pudiera auer: pero porque ſe pueda conſiderar con mas atencion, inſerire las palabras de la ſentencia, que es del tenor ſiguiente.

Atten. Conten. in preſenti proceſſu, & alijs in foro, & ratione conſiſtentibus pronuntiamus dominum Rodericnm de Rebelledo prin. Io. Cepero fore dominum Varoniæ de Monclus, & ſuarum Aldearum terminorum, & territorij ac loci de Olſon cum ſuis aldeis, & locorum de Salas altas, & Salas baxas, & neminem alium, & dictã Baroniã, & loca ad eum pertinere iure pleni dominij, & perfecti & ſic tanquam vero domino mandamus illa reſtitui vna cnm fructibu lite pendente perceptis preſtita prius per eum cautione forali debite, & iuxta forum caſu quo de foro fieri debeat ſuper quibus Baronia, & locis Reuerendiſsimo domino Abbati Monaſterij Montis Aragonum, & ſancti Victoriani, eidemq; domino Lupo de Rebolledo, & alijs partibus in preſenti cauſa partem facientibus imponimus ſilentium perpetuũ, quo ad vero quinq; cenſualia car icata ſuper genera litatibus Regni Aragonũ quæ ſummam capiunt in vniuerſo penſionis quinq; mille ducentorum viginti vnius ſolidorum vnius denarij cum obolo, pro precio vero centum & quatuor mille quatuor centorum viginti duorum ſolidorum, & quinq; denariorum Iacenſ. quæ quidem cenſualia fuerunt ſubrrogata in locum Caſtri & loci de Almunient pronunciamus, & declaramus dominium illorum pertinere Ioanni de Guebara &c.

1 En muchas partes del ſobredicho proceſſo, y de la demanda que en el ſe dio por Iuan de Guebara conſta que la ſobredicha cantidad ſe cargo a razon de cinco por ciento, conſta aſsi meſmo q̃ la ſentencia ſe dio el año, de 1496. y anſi en aquel tiempo donde era conocida eſta moneda, en las demandas las partes intereſadas, en la ſentencia, los ſeñores Lugartiniettes, y en los cargamientos todo el Reyno dixeron y confeſaron que el obolo era miaja como conſta por la cuenta referida.

2 Lo miſmo ſe prueua por la Bulla de Innocentio octauo, conce-

dida

dida a la Ciudad de Calatayud, en la qual le da facultad para que pueda imponer vna miaja de sisa sobre cada libra de carne, para el reparo de la fuente, la qual imposicion oy en dia se conserua, llamandola como la llaman la miaja de la fuente, y el Summo Pontifice en la Bula le llama obolo a la dicha miaja, como consta por la clausula siguiente sacada de la bula original que esta en el Archiuo de la ciudad de Calatayud. *Quandam taliam sisam nuncupatam super carnibus quæ in dicto opido venduntur vnius oboli pro qualibet libra quæ triginta sex vncias continet imponere decreuerunt &c.* Y en otras muchas partes de la bula se haze mencion de la dicha palabra obolo, y como he dicho, en Calatayud esta impuesta esta sisa, y la imposicion es de miaja, y la llaman comun, y ordinariamente la miaja de la fuente.

Comprueuase asi mesmo con la constitucion del Obispado de Taraçona titulo de diuisione pitantiarum *fol. 2. pag. 2.* En la qual se destribuye las pitanças entre los Canonigos Racioneros enteros, y medios Racioneros, y Capellanes del Deã en esta forma a saber es q̃ a los medios Racioneros se les da vna tercera parte menos q̃ a los Canonigos: y a los enteros Racioneros y a los Capellanes, otra tercera parte menos q̃ a los Racioneros medios, y asi dize la cõstitucion. *Item de aniuersarijs Canonici portionarij integri Vicarij, & tres prodicti Capellani recipiant æqualiter. Capellani vero Garsie Eximeni, in quo Decani & cæteri Capellani continue seruientes Ecclesiæ nocturnis officijs & diurnis recipiat quilibet, videlicet duos denarios, si medij portionarij recipiunt tres denarios.* De manera que los Capellanes reciben tercera parte menos que los medios Racioneros. *Et si Canonici & alij, inter quos debet fieri æqualis distributio, receperint quatuor denarios, & obulum,* que son nueue obolos, *medij Portionarij tres denarios tantum recipiant,* que son seys obolos, y assi tercera parte menos que los Canonigos. *Et prædicti Capellani, Decani & conductitij, qui continue seruiunt duos denarios recipiant, vt est dictum,* que son quatro obolos: y asi tercera parte menos que los medios Racioneros; *& si Canonici & Portionaij: integri Vicarij, & dicti tres Capellani recipient quatuor denarios,* que son ocho obolos, *medij Portionarij duos denarios & obolum recipient,* que son cinco obolos: y asi tercera parte menos aunque no viene ajustada la cuenta, por no ser diuisible la diferencia: & *Capellani, Decani, & cæteri conductitij seruientes Ecclesiæ, recipiant singuli eorum tres obolos,* que es tercera parte menos que la que reciben los medio Racioneros. Y esta es cuenta tan llana y

clara, que no ſe puede dudar della, ni de la legalidad, y autoridad del libro: porque ſe ha moſtrado en el Conſiſtorio con tan venera ble antiguedad, que la deue tener lo contenido en el.

Otras muchas eſcrituras y documentos antiguos deſte Reyno ſe pudieran alegar en comprobacion de que el obolo es miaja, pero no parece neceſſario, y quando lo ſean ſe moſtraran los libros del racionalato de ſu Mageſtad, que por carta ſuya tiene mandado a los oficiales que los mueſtren, por conuenir aſsi a ſu ſeruicio è intereſſe, por los quales conſta llanamente eſta verdad.

Pero quando el obolo no fuera miaja como real y verdaderamẽte lo es, aun en eſſe caſo no huuiera lugar la declaracion del obolo que pide la Ciudad. Lo primero porque como ſe vee por los priui legios Reales concedidos a los predeceſſores de los ſeñores de Botorrita, los Moros de Çaragoça tenian preciſa obligacion de comprar carne de la carniceria aprehenſa, y los Chriſtianos libertad para podella comprar, y los dichos ſeñores para poder venderſela. De aqui ſe ſigue, que auiendo dicho el priuilegio, que vendieſſen carne obolo plus, aquello ſe puſo para beneficio y vtilidad de los Señores, que podian compelir a los Moros a que cõpraſſen a eſſe precio. Y aſsi auiendoſe pueſto para vtilidad ſuya, la han podido legitimamente renunciar, y no deuen ſer compelidos a que vendan obolo plus. *l. ſi quis in conſcribendo, vbi notant omnes. C. de pactis.* Lo ſegundo, porq̃ en la propoſiciõ de los Señores de Botorrita, ſe deduxo el drecho de vender la carne al precio que les parecieſſe, y tiene con cluyentiſsimamente probado, que eſtauan en tiempo de la aprehen ſion en poſſeſsiõ de vẽder al precio que les parecia mas, o menos, o al miſmo que la Ciudad, como conſta por mucho numero de teſti gos, cuyas depoſiciones para eſte intento ſe refirieron fol. . pag. Y aſsi no puede la Ciudad pretender, que los obliguen a los Señores de Botorrita, a vender a cierto precio, auiendo ellos probado poſſeſsion de vender a qualquiera.

De todo lo qual reſulta que ſe deue repelir la firma de la Ciudad de Çaragoça, y confirmar la ſentencia que la Audiencia Real ha dado en fauor de eſta parte, & ita iuris eſſe cenſeo. Salua, &c.

Mathias de Caſanate.